

65A
Ry-



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**"ANALISIS TEORICO-PRACTICO SOBRE LA
SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN
MATERIA PENAL"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A
VAZQUEZ RIVERA MARIA NELLY**



MEXICO, D. F.



1996.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera VAZQUEZ RIVERA MARIA NELLY inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "ANALISIS TEORICO-PRACTICO SOBRE LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL" bajo la dirección del Lic. Gabriel A. Regino Garcia para obtener el titulo de Licenciado en Derecho.

El Lic. Regino Garcia en oficio de fecha 30 de septiembre del año en curso me manifiesta haber aprobado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. octubre 2 de 1996.


D. FRANCISCO VILLALBA REJO,
DIRECTOR DEL SEMINARIO
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

FVT/pac.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
Director del Seminario de Amparo y Derecho Constitucional
Ciudad Universitaria
PRESENTE.

La compañera **MARIA NELLY VAZQUEZ RIVERA**, ha concluido, bajo mi dirección, el trabajo de investigación intitulado "**ANALISIS TEORICO-PRACTICO SOBRE LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL**", a fin de obtener el grado académico de Licenciado en Derecho.

El trabajo en cuestión, cumple, salvo su docta opinión, con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el Reglamento de Exámenes Profesionales, por contener un objeto de estudio, planteamiento del problema, formulación de hipótesis, definición de temas y aportación crítica sobre la materia. Por lo anterior, elevo a su consideración la presente tesis profesional, para los efectos correspondientes.

ATENTAMENTE.

Ciudad Universitaria, 30 de Septiembre de 1996

Facultad de Derecho
Seminario de Amparo y Derecho Constitucional
Gabriel Regino

A MIS PADRES:
LIC. CARLOS VAZQUEZ VELAZQUEZ
SRA. JOAQUINA RIVERA DE VAZQUEZ
DE QUIENES SOLO HE RECIBIDO AMOR Y
COMPRESION.
CON INMENSURABLE AMOR Y AGREDECIMIENTO.

A OSCAR Y CARLOS LAUDINO:
POR SER PARTE FUNDAMENTAL DE MI VIDA.
CON TODO MI AMOR.

A MIS HERMANOS:
CARLOS, MARGARITA Y ERIKA
DE QUIENES ESPERO VER SUPERADO ESTE TRABAJO.
CON CARIÑO.

**AL LICENCIADO GABRIEL ALEJANDRO REGINO GARCIA.
CON RESPETO Y GRATITUD. POR LA ATENCION
DE HABER ASESORADO Y REVISADO ESTA TESIS.**

**A ADRIANA Y HECTOR:
CON SINCERO AFECTO.
POR SU AMISTAD.**

INDICE

ANALISIS TEORICO-PRACTICO SOBRE LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL

INTRODUCCION

CAPITULO I SINTESIS HISTORICA SOBRE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN LA LEGISLACION MEXICANA

	PAG.
1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SUSPENSION	
EPOCA COLONIAL	1
LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES	2
EL PROYECTO DE LA MINORIA DE 1842	3
PROYECTO DE LEY ORGANICA DE AMPARO DE DON JOSE URBANO FONSECA. 1850	4
LEY ORGANICA DE AMPARO DE 1861	4
LEY DE AMPARO DE 1869	5
LEY DE AMPARO DE 1882	7
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897	10
CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908.	12
LEY DE AMPARO DE 1919	15
LEY DE AMPARO DE 1936	18
1.2 TESIS DE OTERO	18
1.3 TESIS DE VALLARTA	20

CAPITULO II
LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

2.1	CONCEPTO DE SUSPENSION	24
2.2	FINES DE LA SUSPENSION	27
2.3	CLASES DE SUSPENSION	29
2.3.1	SUSPENSION A PETICION DE PARTE	29
	A) SUSPENSION PROVISIONAL	30
	B) SUSPENSION DEFINITIVA	32
2.3.2	SUSPENSION DE OFICIO	33
2.4	REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION A PETICION DE PARTE	
2.4.1	REQUISITOS LEGALES	36
2.4.2	REQUISITOS NATURALES	39
2.4.3	REQUISITOS DE EFECTIVIDAD	40

CAPITULO III
EL PROCEDIMIENTO DEL INCIDENTE DE SUSPENSION

3.1	AUTO DE SUSPENSION PROVISIONAL	43
3.1.1	RECURSO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA U OTORGA LA SUSPENSION PROVISIONAL	47
3.2	MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO	50
3.3	LA SOLICITUD DE INFORME PREVIO	54
3.4	CONTENIDO DEL INFORME PREVIO	56
3.5	LAS PRUEBAS	58

3.4	CONTENIDO DEL INFORME PREVIO	56
3.5	LAS PRUEBAS	58
3.6	LA AUDIENCIA INCIDENTAL	65
3.7	RECURSO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA U OTORGA LA SUSPENSION DEFINITIVA	67
3.8	AUTO DE SUSPENSION DE PLANO	70
3.8.1	RECURSO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA O CONCEDE LA SUSPENSION DE PLANO	72
3.9	INFORME DE CUMPLIMIENTO	72
3.10	INCIDENTE DE VIOLACION A LA SUSPENSION	73

**CAPITULO IV
LA SUSPENSION EN EL PROCEDIMIENTO PENAL**

4.1	ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL	77
4.2	LA SUSPENSION EN LA AVERIGUACION PREVIA	79
4.2.1	SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION	80
4.2.2	SUSPENSION DEL ARRAIGO	83
4.2.3	SUSPENSION DEL ASEGURAMIENTO DE BIENES	87
4.2.4	SUSPENSION DE LA ORDEN DE DETENCION DEL MINISTERIO PUBLICO	96
4.2.5	SUSPENSION DE LA ORDEN DE RETENCION	108
4.2.6	SUSPENSION DE LA CONSIGNACION	112
4.3	LA SUSPENSION EN LA PREINSTRUCCION	

4.3.1	LA SUSPENSION DE LA ORDEN DE APREHENSION	113
4.4	LA SUSPENSION DEL PROCESO	122
4.4.1	LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO	122
4.4.2	LA SUSPENSION CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISION	123
4.4.3	LA SUSPENSION CONTRA LA ORDEN DE REAPREHENSION	127
4.5	LA SUSPENSION CONTRA LA ORDEN DE EXTRADICION INTERNACIONAL	129
	CONCLUSIONES	141
	BIBLIOGRAFIA	144

I N T R O D U C C I O N

Es al derecho penal al que corresponde tutelar los bienes jurídicos, más relevantes, siendo éstos, la vida, la integridad física y la libertad de los individuos, los cuales además de estar tutelados por el derecho penal, están consagrados como garantías en Nuestra Carta Magna, y atendiendo a su vulnerabilidad, en virtud de las circunstancias de hecho y características de la sociedad en que vivimos, consideramos oportuno hacer un estudio sobre el acto que en un determinado momento tiende a salvaguardar las garantías constitucionales de manera emergente, y dado que en gran medida resulta algunas veces más trascendente la suspensión que se llegara a dictar contra ese acto que vulnera las garantías individuales, que la propia resolución de amparo que se llegara a dictar, nos permitimos hacer el análisis de dicha suspensión contra los actos que entraña la averiguación previa, la preinstrucción e instrucción, los cuales son susceptibles de estudio respecto a su constitucionalidad vía juicio de amparo indirecto. Excepción hecha de la sentencia dictada dentro de una causa penal, la cual de acuerdo con el artículo 107 fracción V, inciso a) de la Constitución Federal, es impugnabile a través del juicio de

amparo directo, que se promueve ante los Tribunales Colegiados.

Este trabajo comienza realizando un análisis histórico respecto a la evolución que tuvo la suspensión del acto reclamado en las diferentes legislaciones que trataron sobre ésta, concretándonos a su desarrollo en la legislación mexicana, que es la que finalmente nos interesa, por ser ésta la que ejerce su jurisdicción sobre nosotros. Se pretende además dejar claramente definido lo que se debe entender por "suspensión", sus características y cuáles son sus alcances y fines, concretándonos como ya lo referimos a los actos en materia penal.

CAPITULO I

SINTESIS HISTORICA DE LA SUSPENSION EN LA LEGISLACION MEXICANA

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SUSPENSION

Dentro del presente capítulo, se realizará un preámbulo, sin llegar a ser una investigación exhaustiva de lo que son los antecedentes de la suspensión en la legislación mexicana, dado que el tema central de este trabajo es realizar un análisis teórico práctico y no histórico sobre la suspensión.

EPOCA COLONIAL

Es en la época colonial donde se localiza el antecedente más antiguo de la suspensión dentro de la legislación mexicana. Don Andrés Lira González afirma que era raro el amparo en el que no se suspendieran los efectos del acto reclamado; y para ello cita un fragmento de una resolución dictada por el Virrey Don Luis de Velasco en un amparo sobre terrenos: "... que por ahora y hasta que por mí en otra cosa se provea, se mande y se ampare a los dichos naturales, en las tierras en las dichas llamadas, y no se eche en ellas ganado alguno por ninguna persona...

fechó en México, a treinta días del mes de enero del año de mil quinientos noventa y uno..." (1)

LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES

Dentro de nuestras constituciones, encontramos el antecedente más remoto en las "Siete Leyes Constitucionales" de 1836, que literalmente en su artículo 2º de la Primera Ley, fracción III señalaba:

"Son derechos del mexicano:

III.- No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella, en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y Junta Departamental en los Departamentos, y el dueño sea corporación eclesiástica y secular, sea individuo o particular, previamente identizado a tasación de dos peritos, nombrados uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, en caso de haberla. La

1) LIRA GONZALEZ ANDRES. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano. Editorial Fondo de Cultura Económico, México, 1972. Pág. 56.

calificación dicha, podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la Capital, y en los Departamentos ante el Tribunal de Justicia respectivo. El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo..."

EL PROYECTO DE LA MINORIA DE 1842

La comisión encargada de dicho proyecto se integraba por Mariano Otero, Espinoza de los Monteros y Muñoz Ledo, proyecto de carácter eminentemente individualista y liberal, que establecía la competencia de la Suprema Corte para conocer de los "reclamos" intentados por los particulares contra actos de los poderes ejecutivo y legislativo de los estados, violatorios de las garantías individuales, y en cuyo artículo 82 fracción I establecía:

"Para conservar el equilibrio de los poderes públicos y precaver los atentados que se dirijan a destruir su independencia o a confundir sus facultades, la Constitución adopta las siguientes medidas:

I.- Todo acto de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de alguno de los Estados que se dirija a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser reclamado por el

ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberando a mayoría de votos, decidirá definitivamente del reclamo. Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución los Tribunales Superiores respectivos..."

PROYECTO DE LEY DE AMPARO DE DON JOSE URBANO FONSECA. 1850

Dicho proyecto constaba de quince artículos, y en el último de ellos hacia alusión a la suspensión del acto reclamado, dando competencia a los Magistrados de Circuito, para "suspender temporalmente", el acto recurrido, violatorio de las garantías individuales. Sin reglamentar de manera profunda dicha suspensión.

LEY ORGANICA DE AMPARO DE 1861. (REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCION DE 1857)

Dicha ley reglamentó en forma precaria la suspensión en su artículo 4° de la siguiente manera:

"El juez de Distrito correrá traslado por tres días a lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará dentro del tercer día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad".

Como característica más importante que se desprende del texto anterior se advierte que da plena libertad al juez de Distrito para conceder dicha suspensión de plano, sí es que a su juicio hubiera urgencia notoria, sin más restricción que hacerlo bajo su responsabilidad. Y dejaba el concepto de urgencia notoria a la apreciación subjetiva que el juez hiciera.

LEY DE AMPARO DE 1869. (REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCION DE 1857)

En este ordenamiento la resolución jurisdiccional recaída en un incidente contencioso, era de contenido diverso del de la cuestión constitucional debatida en el amparo.

Reglamentando en diversos de sus artículos de la siguiente manera la suspensión del acto reclamado:

"... Artículo 3º.- El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad, que hubiese sido reclamado..."

"... Artículo 5º.- Cuando el actor pidiere que se suspendiera la ejecución de la ley o acto que lo agravia, el juez previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de las veinticuatro horas siguientes, correrá traslado sobre este punto al Promotor Fiscal que tiene obligación de evacuarlo en igual término. Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspensión a la mayor brevedad posible, y sólo con el escrito del actor..."

Marcaba además la responsabilidad en que incurrieran las autoridades en caso de no cumplir con la sentencia definitiva.

"... Artículo 7º.- Si notificada la suspensión del acto reclamado a la autoridad responsable que inmediatamente esté encargada de ejecutarlo, no se contuviere ésta en su ejecución, se procederá conforme a lo que determinan los artículos 19, 20, 21 y 22 para el caso de no cumplir con la sentencia definitiva".

"... Artículo 25.- Son causas de responsabilidad la admisión o no admisión del recurso de amparo, el sobreseimiento de él, el decretar o no la suspensión del

acto reclamado y la concesión o denegación del amparo, contras los preceptos de ley..."

LEY DE AMPARO DE 1882

Es en esta ley donde se dedica a la suspensión un capítulo propio.

Respecto a la suspensión hace una distinción entre la suspensión de oficio y a petición de parte.

"... Artículo 12.- Es procedente la suspensión inmediata del acto reclamado, en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de ejecución de pena de muerte, destierro o algunas de las expresamente prohibidas en la Constitución Federal.

II.- Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave a la sociedad, al estado o a un tercero, sea de difícil reparación física, legal o moral el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado..."

Por lo que respecta a la suspensión a petición de parte, ésta se concedía, aunque no se dieran los requisitos

del artículo 12; siendo necesario substanciar un procedimiento que iniciaba obviamente con la solicitud de la suspensión por parte del quejoso, para que el juez a su vez solicitara el informe correspondiente a la autoridad que pretendía ejecutar el acto reclamado, dicha autoridad contaba con un plazo de veinticuatro horas para rendir su informe; posteriormente el expediente pasaba con el Promotor Fiscal, quien en igual plazo debería formular su pedimento. Finalmente recabados los documentos mencionados el Tribunal de Amparo debería dictar su resolución en un plazo no establecido en la ley.

En cuanto a la fianza que debería cubrirse por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a algún tercero en caso de concederse la suspensión el artículo 13 de la ley en comento establecía lo siguiente:

"... Artículo 13.- En caso de duda, el juez podrá suspender el acto si la suspensión sólo produce perjuicio estimado, o estimable en dinero y el quejoso da fianza de reparar los daños que se causen por la suspensión; cuya fianza se otorgará a satisfacción del juez y previa audiencia verbal del promotor fiscal..."

Dicha ley en su artículo 14, señalaba la medida cautelar que debía seguirse tratándose de la suspensión solicitada cuando el acto reclamado era la privación de la libertad; señalando al efecto:

"... Artículo 14.- Cuando el amparo se pida por violación a la garantía de la libertad personal, el preso, detenido o arrestado, no quedará en libertad por el sólo hecho de suspenderse el acto reclamado; pero sí a disposición del juez federal respectivo..."

Cuando el amparo se solicitaba contra multas, pagos fiscales, impuestos, etcétera; el juez podía conceder la suspensión previo depósito de la cantidad de que se tratara, la cual quedaba a disposición del juez, quien una vez dictada la sentencia, la entregaría al quejoso o a la autoridad exactora.

Es en esta ley donde encontramos un antecedente de la suspensión por hecho superveniente, en virtud de que facultaba al juez para revocar el auto que hubiere dictado sobre la suspensión, siempre y cuando apareciera un motivo que lo obligare a ello.

Por último, declaraba la procedencia del recurso de revisión contra el auto que concediera o negara la suspensión, el cual podía ser interpuesto por el quejoso o por el promotor fiscal, estando este último obligado a interponerlo cuando la concesión de la suspensión fuera notoriamente improcedente, o cuando afectará intereses de la sociedad.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897

La sección quinta del capítulo VI, título segundo del ordenamiento que nos ocupa, reglamentaba la suspensión del acto reclamado, de la siguiente manera:

Una de las innovaciones que contenía este Código era la señalada en su artículo 783, que exigía una copia más del escrito de demanda, a efecto de formar con ella el incidente por cuerda separada, el cual una vez concluido el juicio se unía al principal.

Por otra parte en su artículo 784, señalaba los casos en que procedía la medida suspensiva, y éstos eran:

I.- Cuando se trate de pena de muerte, de destierro y demás prohibidas expresamente por la Constitución Federal.

II.- Cuando se trate de algún otro acto cuya ejecución deje sin materia el juicio de amparo, porque sería físicamente imposible restituir las cosas al estado anterior.

III.- Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio o daño a la sociedad, al estado, o a un tercero, sean de difícil reparación los que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

En el resto de los casos quedaba al arbitrio del juez el conceder o negar la suspensión; "y si por haberse ejecutado el acto reclamado, quedase sin materia el amparo, se podrá castigar al juez que negó la suspensión, únicamente si se comprueba que obró con dolo".

Por cuanto hace al recurso de revisión, éste procedía contra la resolución que concediere o negara la suspensión del acto reclamado.

Facultaba a promover dicho recurso al quejoso y al Promotor Fiscal, y no así a la autoridad responsable, pues no estaba considerada como parte (artículo 753), y aunque el tercero perjudicado no era considerado parte en el juicio, sí podía interponer el recurso; en virtud de la ejecutoria de veintitrés de enero de 1900 emitida por la Corte.

Al momento de la notificación podía interponerse el recurso verbalmente, o bien dentro del tercer día por escrito ante la Corte, o ante el juez de Distrito, aumentándose al término los días que fueren necesarios, considerándose la distancia que mediara entre la Corte y el Juzgado de Distrito. Podía también presentarse por vía telegráfica, y por la misma vía se pedía al Juez la remisión del incidente.

En su artículo 798, señalaba la no procedencia de la suspensión contra actos de carácter negativo, entendiéndose por tales, aquellos "en que la autoridad se niegue a hacer alguna cosa".

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908

Este Código reglamentó lo relativo a la suspensión del acto reclamado en su capítulo VI, sección VI del título II.

Este ordenamiento instituyó expresamente por vez primera la clasificación de la suspensión del acto reclamado en cuanto a su concesión; procediendo ésta de oficio o a petición de parte.

Artículo 709.- Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de pena de muerte, o de algún otro acto violatorio del artículo 22 de la Constitución Federal.

II.- Cuando se trate de algún otro acto que si llega a consumarse, hará físicamente imposible poner al quejoso en el goce de garantías individuales violadas.

En cuanto a la suspensión a petición de parte señala en su artículo 713:

"En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, el juez con sólo la petición hecha en la demanda de amparo, sobre la suspensión del acto reclamado,

puede ordenar que se mantengan las cosas en el estado que guardan, durante el término de setenta y dos horas, tomando las providencias que estime convenientes para que no se defrauden los derechos de terceros y evitar hasta donde sea posible perjuicio a los interesados..."

En cuanto al procedimiento de tramitación del incidente de suspensión y la falta de informe por parte de la autoridad responsable, se establecía lo siguiente:

"Artículo 716.- Promovida la suspensión que no deba decretarse de oficio, el juez, previo informe que la autoridad ejecutora habrá de rendir dentro de veinticuatro horas, oirá dentro de igual término al Agente del Ministerio Público, y dentro de las veinticuatro horas siguientes resolverá lo que corresponda. La falta de este informe establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías, para el sólo efecto de la suspensión".

En relación al recurso de revisión, éste se amplió obligando al promotor fiscal a interponerlo además en materia fiscal.

"Artículo 723.- En los casos en los que se afecten los derechos de la sociedad o del fisco, el promotor fiscal está obligado a promover el recurso de revisión contra la resolución que conceda la suspensión".

La posibilidad de revocar el auto de suspensión, o bien de decretar ésta durante el juicio por hecho superveniente, la expresaba su artículo 721, el cual textualmente indicaba:

"Artículo 721.- En tanto no se pronuncie sentencia definitiva, puede revocarse el auto de suspensión, o bien decretarse ésta durante el juicio por algún motivo superveniente que ocurra y pueda servir de fundamento a ello..."

LEY DE AMPARO DE 1919

Publicada el 18 de octubre de 1919, esta ley era reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917 y en cuanto a la suspensión del acto reclamado lo más relevante fue:

Hizo la distinción entre el juicio de amparo directo e indirecto; el primero se tramitaría ante la

Suprema Corte y el segundo ante los Juzgados de Distrito y en cuanto a la suspensión ésta tenía características especiales, según el caso.

En su artículo 51 imponía a las autoridades responsables en amparo directo, la obligación de suspender la ejecución de la sentencia de plano, es decir, sin mediar trámite alguno, en caso de que procediera.

En cuanto a la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, los artículos 53, 54 y 55 de la Ley ya citada, señalaban los requisitos para otorgar la suspensión a petición de parte, que eran:

A) Que de ejecutarse el acto reclamado se causaran al quejoso perjuicios de difícil reparación;

B) Que no se afectara con la concesión de la suspensión los intereses de un tercero, del estado o de la sociedad.

En caso de que se afectaran los intereses de un tercero se exigía una fianza como requisito para que la suspensión surtiera sus efectos.

En cuanto a la suspensión de oficio, ésta procedía en los siguientes casos;

I.- Cuando se trate de pena de muerte, destierro, o de algún otro acto violatorio del artículo 22 de la Constitución Federal.

II.- Cuando se tratara de algún otro acto que si llegare a consumarse, haría físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

Por lo que hace al procedimiento en que se substanciaba el incidente de suspensión, su artículo 59 señalaba que en la audiencia incidental, en la que se recibía el informe previo de las autoridades responsables, y oyendo al quejoso, al Agente del Ministerio Público y al colitigante o parte civil o tercero perjudicado, si en sus respectivos casos se presentarán a la audiencia, resolvía el Juez de Distrito, si procedía o no la suspensión, asimismo la falta de informe previo, establecía la presunción de ser cierto el acto reclamado por el quejoso, incurriendo la autoridad responsable en una pena disciplinaria que le sería impuesta por el Juez de Distrito.

En caso de inconformidad contra la resolución que concedía o negaba la suspensión del acto reclamado al quejoso, procedía el recurso de revisión ante la Suprema Corte, cuya substanciación era semejante a la establecida por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

Finalmente el artículo 63, concedía la facultad al Juez de Distrito para revocar o conceder la suspensión, mientras no se pronunciara sentencia si existía causa superveniente que justificara dicha resolución.

LEY DE AMPARO DE 1936

En el mes de diciembre de 1935, el titular del Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión un proyecto de reformas a la Ley de Amparo o Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de 1917, que es la vigente actualmente.

Dicho ordenamiento jurídico ha sufrido diversas modificaciones, siendo la más reciente la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994.

1.2 TESIS DE OTERO

La intervención de don Mariano Otero en lo que atañe a la formación del juicio de amparo se cristalizó tanto en el Proyecto de la Minoría de 1842, como en el Acta de Reformas de 1847, cuyo artículo 25 otorgaba competencia a los tribunales de la Federación para proteger a "cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". Pero, aparte de este sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional, Otero introdujó en el Acta de Reformas de 1847, un régimen de preservación de la Constitución en el que el Congreso Federal fungía como entidad de tutela, al estar investido con la facultad de declarar "nula" una ley local que pugnare con disposiciones del ordenamiento fundamental o de las "leyes generales" (federales). Tal anomalía, consistente en combinar dentro del mismo orden constitucional dos sistemas de protección notablemente diferentes, como lo son el jurisdiccional y el político, posiblemente haya obedecido, por un lado, a que Otero no se percató de la extensión

tutelar completa y de la naturaleza unitaria del amparo y, por otra parte, a la influencia que sobre él ejercían aún los regímenes políticos de preservación constitucional que imperaron en algunos países extranjeros, como Francia, y que dieron su fruto positivo, entre nosotros, con el famoso Supremo Poder Conservador de la Constitución Centralista de 1836.

Es a Otero a quien debemos la formación de nuestro juicio constitucional, pues gracias a él esta noble institución jurídica se erigió, de local, en federal, y, por ende, en nacional, al establecerse en el Acta de Reformas de 1847.

1.3 TESIS DE VALLARTA

Fue Vallarta quien con otros juristas descubrió en la legislación nacional "precedentes que revelan las tentativas que se han hecho con más o menos éxito, para asegurar los derechos del individuo contra los abusos del poder"; entre éstos señalan la Segunda Ley Constitucional de 29 de diciembre de 1836, que estableció el "Poder Conservador" en función de órgano de control constitucional, institución que se denomina "Cuarto Poder", conservador de la Constitución y de las Leyes.

Vallarta considera que la suspensión es procedente y se debe decretar cuando hay urgencia notoria, o sea en aquellos casos en que se deje sin materia al juicio de amparo, porque la ejecución del acto reclamado podría consumarse de tal modo que llegue a ser irreparable. Por razón contraria, la suspensión es improcedente cuando el acto reclamado no tenga consecuencias irreparables, cuando permanece íntegra la materia del juicio, y cuando a pesar de que ese acto no se suspenda puedan restituirse las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución.

Ampliando los anteriores conceptos respecto a la suspensión, Vallarta ejemplifica que "... la suspensión del acto reclamado nunca es procedente en los casos de restricción de la libertad personal, pago de impuesto, multas, destituciones, despojos, etc., etc, porque aunque de todos esos actos, cuando son arbitrarios, se siguen más o menos perjuicios al quejoso, todos ellos son por su propia naturaleza reparables. Sólo en los casos en que esto no suceda, como cuando se trate de penas, como la de muerte, cuando se quiera azotar o mutilar o infamar de algún modo a una persona, la suspensión es procedente, necesaria, forzosa. Reputo por esto no sólo defectuoso el

artículo 6° de nuestra ley, sino deficiente, porque no contiene los principios que a esta materia regulan; en lugar de su precepto general y vago, que autoriza la arbitrariedad en su aplicación, que contradice otro precepto de la misma ley (artículo 25), se debieran consagrar los principios que, según la naturaleza del amparo, deben definir esas cuestiones, ya que la doctrina y la jurisprudencia han sido impotentes para sacar del caos en que se halla esta tan importante materia. Adoptándose, por ejemplo, las reglas del derecho común en cuanto a la admisión de la apelación en uno o en ambos efectos, y esto hasta donde el amparo es posible, ya se habría dado un paso en la reforma conveniente de la ley, porque así ya se tendría en ellas un principio fijo del cual partir para resolver que el acto se ejecutara o se suspendiera. Si tomando en cuenta la diversa índole de las garantías que se pueden violar y los efectos de esas violaciones, se establecieran algunas reglas especiales para los casos siquiera más frecuentes, nuestra ley se perfeccionaría muy considerablemente: en los casos de exacción de dinero, por ejemplo, se podría permitir el otorgamiento de una fianza que dejara a disposición del juez la cantidad de que se tratara".

Para la mejor comprensión del manejo de las disposiciones legales por parte de Vallarta en el párrafo

anteriormente transcrito, se debe aclarar que la Ley a que se refiere es la de 20 de enero de 1869, y los artículos que señala decían: "Artículo 6°. Podrá (el juez) dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo 1° de esta Ley (leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales; o que vulneren por parte de la autoridad federal la soberanía de los Estados; o por las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal). Su resolución sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad. "Artículo 25. Son causas de responsabilidad, la admisión o no admisión del recurso de amparo, el sobreseimiento en él, el decretar o no decretar la suspensión del acto reclamado, la concesión o denegación del amparo contra los preceptos de esta ley".

Sostuvo en el seno de la Suprema Corte que la garantía consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política, sólo era procedente en materia penal. Tesis que más tarde fue abandonada, estimándose que el amparo debe alcanzar toda materia en que se advierta una violación a los preceptos de la Ley Fundamental.

CAPITULO II

LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

2.1 CONCEPTO DE SUSPENSION

Resultaría lógico dar un concepto jurídico, sobre lo que es la suspensión dentro del sistema jurídico mexicano, pero en virtud de que ni la Constitución en su artículo 107 fracción X, ni la ley reglamentaria en el artículo 122 nos dan un concepto jurídico de lo que debe entenderse por suspensión, nos remitiremos a su significado etimológico.

La palabra suspensión "es un vocablo que deriva del latín suspensió, onis, acción y efecto de suspendere. Mientras que en el idioma latino suspendere (de suspendere) significa levantar, colgar, o detener una cosa en alto o en el aire; así como detener o diferir por algún tiempo una acción u obra". (2)

Desde el punto de vista jurídico doctrinal, existen varios conceptos de la figura jurídica de la

2) COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION A.C. La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo. Editorial Cárdenas, México 1985. Pág. 19.

suspensión. De tal suerte que, transcribiremos los más relevantes.

El maestro Carlos Arellano García define a la suspensión de la siguiente manera:

"La suspensión en el amparo es la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo, que legalmente puede continuar (si se trata de la suspensión provisional y una vez que se haya resuelto negar la suspensión definitiva) o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria (donde concluye la misión de la suspensión del acto reclamado)". (3)

Por su parte Ignacio Burgoa la define diciendo:

"La suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter

³⁾ ARELLANO GARCIA CARLOS. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México 1982. Pág. 869.

positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiése provocado". (4)

Alfonso Trueba Olivares expresa:

"Suspender significa detener una acción o sus efectos, por tanto la suspensión de los actos reclamados equivale a pararlos, a impedir que sigan adelante pero de modo provisional, mientras el litigio se decide, o sea que la situación jurídica creada por la medida suspensiva dura en tanto que la justicia declara por medio de una sentencia definitiva si los derechos del quejoso han sido violados por el acto de la autoridad pública". (5)

Finalmente el maestro Juventino V. Castro la define de la siguiente manera:

4) BURGOA ORIHUELA IGNACIO. El Juicio de Amparo. Trigésima Primera Edición. Editorial Porrúa, México. 1994. Pág. 711.

5) TRUEBA OLIVARES ALFONSO. La Suspensión del Acto Reclamado o la Providencia Cautelar en el Derecho de Amparo. Editorial Jus, México. Pág. 14.

"La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta positiva o negativa de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional". (6)

De las definiciones anteriores, se concluye que la característica invariable para definir a nuestra institución es el hecho de que proviene de una resolución judicial que ordena detener a la autoridad responsable la realización del acto reclamado, temporalmente, y hasta en tanto se resuelve la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

2.2 FINES DE LA SUSPENSION

6) JUVENTINO V. CASTRO. La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo. Primera Edición. Editorial Porrúa, México 1991. Pág. 63.

Para llegar a establecer cuáles son los fines de nuestra institución jurídica "la suspensión" habría que analizar primeramente su ratio legis.

De esta manera, nos debemos ubicar dentro del juicio de amparo, instrumento de defensa con que cuentan los individuos para defenderse contra actos de cualquier autoridad que vulnere sus garantías individuales. Declarando finalmente la autoridad Judicial Federal si dicho acto es constitucional o inconstitucional; y en el caso de que el acto reclamado fuese declarado inconstitucional, poder reestablecer al quejoso en el goce de sus garantías; lo cual sería imposible en ocasiones, ya que dependería de la naturaleza del acto reclamado; es por ésta razón que se hizo necesario crear un instrumento que permitiera en determinado momento al quejoso continuar en el goce de la garantía violada, regulándose así "la suspensión", que no es más que una resolución por escrito de la autoridad Judicial Federal, en la que ordena suspender (paralizar) el acto reclamado, evitando así su continuación y en todo caso su consumación, la que pondría fin al juicio de amparo promovido.

En este orden de ideas, se llega a la conclusión de que el fin de la suspensión es preservar las cosas en el

estado en que se encuentran, conservando así la materia del amparo.

2.3 CLASES DE SUSPENSION

La suspensión del acto reclamado en el procedimiento del juicio de amparo puede ser: a) De plano, llamada también de oficio o b) A petición de parte, ello según lo determina el artículo 122 de la Ley de Amparo.

2.3.1 SUSPENSION A PETICION DE PARTE

La suspensión del acto reclamado denominada a petición de parte ha sido llamada así en virtud de que se requiere la solicitud del agraviado, para su tramitación, como se desprende del artículo 124 de la Ley de Amparo.

La finalidad de esta suspensión es la de evitar perjuicios al agraviado y en virtud de que es él quien en un momento determinado se verá perjudicado con la ejecución del acto reclamado y es quien sabrá hasta qué grado puede beneficiarle la suspensión del acto de autoridad, es por esta razón que la ley supedita en cierto modo la concesión de dicha suspensión a la voluntad del agraviado. Haciendo de esta manera un requisito

indispensable la solicitud que el agraviado haga para que la autoridad federal ordene la suspensión.

A) SUSPENSION PROVISIONAL

La suspensión provisional deviene de una subclasificación que se hace de la suspensión a petición de parte. Su finalidad será la de ordenar que se mantengan las cosas en el estado que guardan, hasta que arribe la suspensión definitiva.

Jamás la suspensión anticipará parcial o totalmente la decisión final (sentencia dictada en el cuaderno principal), sino simplemente asegura la viabilidad de la sentencia en el amparo, evitando desaparezca la materia, la sustancia, del proceso que ya está en trámite. De tal manera, que así como la suspensión definitiva se dicta para conservar la materia del juicio y evitar perjuicios al agraviado; la suspensión provisional es para conservar la materia de la suspensión.

Señala el artículo 130 que: "En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado, con notorios perjuicios para el quejoso, el

juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se le notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien, las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal".

"En este último caso, la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediese, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes".

"El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional, cuando se trate de la restricción de la libertad personal, fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior".

B) SUSPENSION DEFINITIVA

"La suspensión definitiva confirma, revoca o modifica a la suspensión provisional, tendrá duración durante todo el proceso de amparo (uniinstancial o biinstancial), a menos que en términos del artículo 140 de la Ley se determine lo contrario por aparecer un hecho superveniente que obligue a su cambio". (7)

Encuentra su fundamento dicha suspensión en el artículo 131 de la Ley de la Materia, al señalar "Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial; en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio

7) JUVENTINO V. CASTRO. Ob. cit., Pág. 116.

Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.

Ahora bien, no obstante el nombre de suspensión definitiva, consideró que en esencia ésta tiene el carácter de provisional, ya que sólo surtirá efectos hasta en tanto se resuelva en el fondo el asunto. Lo único que es definitivo en el amparo es la sentencia de amparo misma, cuando ha causado ejecutoria. Antes de eso no hay nada definitivo dentro del juicio de amparo y entraña una aberración hablar de suspensión definitiva.

2.3.2 SUSPENSIÓN DE OFICIO

Esta clasificación de la suspensión atiende primordialmente a "la existencia de un peligro de daño jurídico, que sería consecuencia derivada del retardo en la expedición instantánea de una providencia jurisdiccional definitiva". (8)

8) *Ibíd.*, Pág. 71.

Encuentra su fundamento ésta clase de suspensión en el artículo 123 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, que señala:

"Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

Podría agregarse dentro de las hipótesis de la fracción I antes citada, el acto consistente en la incomunicación, contra el cual es muy común que se promueva la demanda de amparo, y contra el cual se deberá decretar de plano la suspensión. De tal manera que el listado ejemplificativo que se hace en esta fracción fuera más íntegro.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad

responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley;

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados".

La suspensión a que se refiere este artículo es conocida también con el nombre de suspensión de plano, en virtud de que se decreta sin substanciación alguna, el juez deberá decretarla, sin esperar a que la solicite el quejoso. Atiende además esta circunstancia al hecho de que el juicio de garantías no tiene efectos restitutorios, ya que resulta obvio que si llegare a consumarse alguno de los actos previstos en el artículo anterior, resultaría fácticamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía conculcada.

2.4 REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE

2.4.1 REQUISITOS LEGALES

La ley exige para poder decretar la suspensión provisional los requisitos siguientes:

Artículo 124:

I.- Que la solicite el agraviado;

Este requisito ha sido denominado condición de procedibilidad, que es propiamente un "trámite para estar en condiciones de que se suscite proveído suspensivo positivo o negativo". (9)

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión; se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de

9) COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA. Ob. cit., Pág. 275.

precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio. Estas dos fracciones señalan las hipótesis en las cuales procede la suspensión siendo éstas una condición de procedencia.

Estas dos fracciones señalan las hipótesis en las cuales procede la suspensión, siendo éstas una condición de procedencia.

En relación a la fracción II de este artículo cabe hacer hincapié en que los términos "interés social y

orden público" no son estrictamente jurídicos y en todo caso corresponde a la sociología definir lo que debe entenderse por ellos. Dichos términos dejan al arbitrio del juez considerar cuando se presenta alguna circunstancia de estas, y para dar una idea de cuál fue la intención del legislador al redactar el texto de esta fracción se ejemplifica en el párrafo que le sigue; de tal manera que el juez deberá resolver por analogía cuando se sigue perjuicio al interés social y cuando se contravienen disposiciones de orden público.

Por otra parte, existen diversas tesis que definen lo que debe entenderse por estos términos, siendo una de ellas la Tesis 436 de la Tercera Parte del último Apéndice de Jurisprudencia firme, que a la letra dice:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA". De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuando, entre otros casos, se

sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría".

En relación a la fracción tercera, es el juez quien de manera objetiva deberá considerar cuándo se causarán perjuicios de difícil reparación al agraviado.

2.4.2 REQUISITOS NATURALES

Éstos no se encuentran contemplados precisamente en la Ley de Amparo, como tales, pero se han inferido de diversas tesis jurisprudenciales y de la propia ley.

I.- CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

Dado que la suspensión opera frente a los actos que se reclamen, al no existir éstos, no habrá materia sobre qué decretarla.

II.- QUE EL ACTO SEA SUSPENDIBLE

Para determinar si el acto es suspendible, habrá que atender a su naturaleza, en virtud de que el acto de autoridad puede ser positivo o negativo; debe entenderse por acto positivo aquel que se manifiesta en un hacer, y por acto negativo aquellos que constituyen una inacción, el

cual no es suspendible, ya que como se infiere del significado etimológico de la palabra suspender, se estaría en contraposición a la esencia de la suspensión, al tratar de imponer una actividad; esto responde también al hecho de que la suspensión no tiene efectos restitutorios, los cuales son exclusivos de la sentencia de fondo, así como tampoco es constitutiva de derechos. De igual manera, se considera un acto no suspendible el acto meramente declarativo (sin ejecución).

III.- QUE EL ACTO NO SE HAYA CONSUMADO

Este requisito obedece a la regla que indica que no son suspendibles los efectos, consecuencias o ejecución de un acto reclamado que ya se ha consumado; improcedencia que resulta obvia, pues como ya se dijo dicha suspensión jamás tendrá efectos restitutorios.

2.4.3 REQUISITOS DE EFECTIVIDAD

"Los requisitos de efectividad están integrados por todas aquellas condiciones que el quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión concedida, esto es, para que opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias. Los requisitos de

efectividad implican, pues, exigencias legales posteriores a la concesión de la suspensión". (10)

Los requisitos de efectividad, que no son otra cosa sino las medidas de aseguramiento que dicte el juez serán exigibles únicamente en determinadas hipótesis, y atendiendo al caso en particular, la concesión de la suspensión provisional es independiente a los requisitos de efectividad, ya que éstos últimos no determinan si se concede o no tal suspensión, sino únicamente tendrán repercusión en cuanto a sus efectos, tal como lo señala el artículo 139 de la Ley de Amparo:

"El auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión, surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión, pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado".

El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedida la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal

10) BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Ob. cit., Pág. 766.

Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

El término a que se refiere el primer párrafo del artículo transcrito, no significa que por el transcurso de dicho término pierda el quejoso el derecho a cumplir con la medida exigida, sino únicamente que la autoridad responsable, transcurrido ese plazo, tiene expedita su jurisdicción para la ejecución del acto reclamado; pero si la ejecución no se ha llevado a cabo, no existe obstáculo para cumplir con el requisito exigido.

CAPITULO III

EL PROCEDIMIENTO DEL INCIDENTE DE SUSPENSION

3.1 AUTO DE SUSPENSION PROVISIONAL

La solicitud de suspensión del acto reclamado puede hacerse en el mismo escrito inicial de demanda. En el acuerdo de admisión, el Juez de Distrito o el Superior del Tribunal a quien se impute la violación de garantías y que conozca del juicio en términos del artículo 37 de la Ley de Amparo, deberá ordenar la apertura del incidente de suspensión. Tal solicitud de suspensión, por disposición expresa de la Ley de Amparo (artículo 141) puede solicitarse, no sólo al momento de presentarse la demanda de garantías, sino en cualquier tiempo, en tanto no se dicte sentencia ejecutoria en el cuaderno principal del cual derive el incidente, hipótesis esta última, en la cual la autoridad que conozca del juicio de garantías ordenará la apertura del incidente respectivo.

Por regla general, el auto de suspensión provisional lo decreta el Juez de Distrito ante quien se

haya presentado el escrito inicial de demanda. Sin embargo, la Ley de amparo prevé tres excepciones a dicha regla:

La primera prevista en el artículo 37 de la Ley de Amparo, cuando del juicio de garantías conozca el Superior del Tribunal que haya cometido la violación, hipótesis ésta que únicamente tiene cabida tratándose de la violación de las garantías previstas en los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal.

La segunda, prevista en el artículo 38 de la Ley invocada, que faculta a los Jueces de Primera Instancia para decretarla. Para ello deberán cubrirse los requisitos siguientes: I.- Que se trate de un lugar en que no resida Juez de Distrito; II.- Que el Juez de Primera Instancia tenga jurisdicción en el lugar donde radique la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado; y III.- Que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

La tercera, prevista en el artículo 40 de la misma Ley en que faculta a cualquier autoridad judicial

para dictar el auto de suspensión provisional, para lo cual deberán cubrirse los requisitos siguientes: I.- Que el amparo se promueva contra un Juez de Primera Instancia; II.- Que no haya otro Juez de la misma categoría en el mismo lugar o cuando reclamándose contra diversas autoridades no resida en el lugar Juez de Primera Instancia; III.- Que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal. IV.- Que la autoridad judicial ante quien se presente la demanda de garantías ejerza jurisdicción en el lugar en que reside la autoridad ejecutora.

Una vez solicitado el incidente de suspensión, sea en el escrito inicial de demanda o posteriormente, antes de que se dicte sentencia ejecutoria, el Juez de Distrito o las autoridades a que se refieren los artículos 37, 38 y 40 de la Ley de Amparo, ordenarán su apertura por cuerda separada y por duplicado, para lo cual el quejoso deberá exhibir dos copias del escrito inicial de demanda, según lo exige el artículo 120 de la Ley de la Materia. Decretada la apertura del incidente de suspensión se dictará un acuerdo, el cual contendrá: I.- Solicitud a la

autoridad o autoridades responsables de los informes previos, para lo cual le otorgará un plazo improrrogable de veinticuatro horas; II.- Señalará fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia incidental, la cual deberá celebrarse dentro de las setenta y dos horas siguientes; III.- Resolverá sobre la concesión o negación de la suspensión provisional del acto reclamado, y en caso de concederla deberá precisar en qué términos; tomando en consideración las características del acto en particular y IV.- Ordenará la notificación a las partes.

Cabe señalar que si del incidente de suspensión provisional conocen las autoridades facultadas por los artículos 38 y 40 de la Ley de Amparo, deberán mencionar que la suspensión provisional decretada tiene efectos por un término de setenta y dos horas y que podrá ampliarse en lo que sea necesario de acuerdo a la distancia existente a la residencia del Juez de Distrito; ordenará que los informes previos le sean rendidos al Juez de Distrito que habrá de conocer del juicio de garantías; asimismo en el acuerdo de suspensión provisional deberán consignar un extracto de la demanda de amparo, ello según lo determinan los artículos antes mencionados en relación con el 144 de la misma Ley.

**3.1.1 RECURSO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA U OTORGA
LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

Señala el artículo 95 de la Ley de Amparo en su fracción XI:

El recurso de queja es procedente:

XI. Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

En virtud de que la concesión o negación de la suspensión provisional puede aparejar consecuencias que serían de difícil reparación para las partes en el juicio de amparo, el legislador optó por señalar un término breve para la interposición del recurso de queja, pues señala el artículo 97 fracción IV que el término para la interposición del recurso de queja en el caso de la fracción XI del referido artículo 95, será de veinticuatro horas contadas a partir de que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

El recurso de queja en contra del acuerdo que conceda o niegue la suspensión provisional del acto reclamado deberá interponerse ante el Juez de Distrito o Superior del Tribunal en el término a que se aludió en el

párrafo que antecede, acompañando copia de dicho recurso para cada una de las partes del juicio de amparo. Singular importancia reviste el supuesto en el cual el recurrente interpone la queja pero sin el número suficiente de copias para las partes, caso en el cual se le prevendrá para que exhiba el número de copias faltantes, y paradójicamente por no señalar la Ley qué término deberá darse al recurrente para cumplir con tal requisito, se deberá dar entera aplicación al artículo 297 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Ley de Amparo y otorgársele tres días para ello, con lo cual se rompe la idea legislativa de prontitud de resolución de dicho recurso de cuya interposición otorga tan sólo veinticuatro horas.

Del recurso de queja contra el auto que concede o niega la suspensión provisional corresponde conocer al Tribunal Colegiado. Una vez que se ha recibido el mismo por el Juez de Distrito o el Superior del Tribunal a quien se impute la violación, deberá remitirlo a dicho Tribunal con las constancias pertinentes para resolverlo, lo que deberá hacerse en un plazo de cuarenta y ocho horas. No obstante el breve término que la Ley de Amparo señala para resolver el recurso de que tratamos (artículo 99 último párrafo), es práctica reiterada de los Tribunales Colegiados el

radicar dicho recurso, turnarlo al Magistrado relator y esperar para su resolución la sesión ordinaria, con lo cual normalmente se excede el término de cuarenta y ocho horas antes apuntado, y, por ende, se inobserva la intención legislativa de que tal medio de impugnación sea resuelto en el menor tiempo posible, dadas las consecuencias que pudiere acarrear la concesión o negativa de la suspensión provisional del acto reclamado.

Como hemos mencionado el artículo 95 fracción XI de la Ley de Amparo establece la procedencia del recurso de queja contra el auto que niega o concede la suspensión provisional, sin embargo tal recurso también es procedente cuando la inconformidad recae en el monto de las garantías a que se refiere el artículo 125, o bien, respecto de las medidas de aseguramiento que decreta el juez de Distrito tratándose de la suspensión provisional en materia penal en términos del artículo 136 de la Ley de la Materia. Aunque si bien, tal inconformidad no implica una negativa o concesión de suspensión provisional, ello no implica la improcedencia del recurso de queja, pues sería absurdo pensar que un sólo acuerdo fuera divisible, (procedente el recurso de queja respecto de la concesión o negativa, e improcedente respecto de las garantías o medidas de aseguramiento que se hubiesen decretado).

3.2 MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO

Señala el artículo 136 párrafo cuarto de la Ley de Amparo que: "Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo".

Al respecto el distinguido jurista Burgoa Orihuela refiere: Que "... al decretar la mencionada suspensión, el Juez de Distrito debe tomar las medidas que estime convenientes para el aseguramiento del quejoso, a fin de que éste no se sustraiga a la acción de las autoridades responsables si no se le concede la suspensión definitiva".

(11)

Pareciera que el comentario antes transcrito es contrario al texto legal, pues refiere que las medidas de aseguramiento serán tomadas a fin de que el quejoso no se

11) BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Ob. cit., Pág. 752.

sustraiga a la acción de la justicia en caso de negársele la suspensión definitiva en tanto que la Ley refiere que serán tomadas para el caso de que se le niegue la protección constitucional; sin embargo, cabe aclarar que el jurista mencionado se refiere concretamente a la suspensión provisional, la cual queda sin ningún efecto al resolverse sobre la suspensión definitiva y por tanto resulta lógico que las medidas tomadas en la primera de ellas surten sus efectos hasta en tanto se resuelva respecto de la segunda; la ley en cambio no hace distinción entre suspensión provisional y suspensión definitiva, pues refiere en sentido amplio "Si se concediere la suspensión...", Es indudable, pues, que no hizo ninguna distinción entre el incidente de suspensión y el cuaderno principal; los que corren por cuerda separada.

Problema sin lugar a dudas representa el determinar qué clase de medidas de aseguramiento puede tomar el Juez de Distrito al resolver sobre la suspensión provisional. El texto legal refiere que el Juez de Distrito dictará las medidas "que estime necesarias" lo cual indudablemente conlleva a afirmar que se trata de una facultad discrecional, arbitrio judicial éste que no puede traducirse en caprichos judiciales. De ahí que al

determinar dichas medidas el Juez de Distrito deberá motivar cada una de ellas, atendiendo a la finalidad de asegurar al quejoso a efecto de que no se sustraiga a la acción de la justicia. El autor mencionado con anterioridad refiere que "Tales medidas, cuya idoneidad queda al prudente criterio judicial, pueden estribar en garantía pecuniaria (depósito en efectivo o fianza), o en diversas obligaciones que se impongan al agraviado tendientes a evitar la mencionada sustracción (comparecencia periódica ante el propio juez o ante las autoridades responsables, sujeción a la vigilancia policíaca, prohibición de abandonar determinado lugar, e inclusive su reclusión en el sitio que determine el Juez Federal". (12)

Como hemos dicho el arbitrio judicial para decretar las medidas de aseguramiento no debe caer en vicios que constituyan meros caprichos de los jueces encargados del control constitucional, sino que debe atenderse a las circunstancias de cada caso. En la práctica, se observa que los jueces de Distrito en Materia Penal del Primer Circuito, atendiendo al número de autoridades, la naturaleza de éstas, del acto que se reclama, determinan como medida de aseguramiento el

12) *Ibíd.* Pág. 752.

depósito en billete, expedido por alguna institución autorizada para ello, y ordenan la comparecencia del agraviado ante las autoridades responsables, lo anterior no trae consecuencia jurídica alguna con excepción de la presentación ante la autoridad responsable tratándose de orden de aprehensión judicial. Esto constituye una problemática según se comenta a continuación: Al decretarse como medida de aseguramiento la presentación del quejoso ante la autoridad responsable, y al comparecer éste, es indudable que aquélla procederá a tomar su declaración preparatoria y, como consecuencia, tendrá que dictar el auto de término constitucional que corresponda conforme a derecho; actualizándose de esta manera la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVI dando lugar así al sobreseimiento por la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Situación que resulta un tanto contradictoria y desventajosa para el quejoso; pues por un lado la autoridad concede la suspensión provisional, pero al mismo tiempo al imponer como medida de aseguramiento la comparecencia del peticionario de garantías ante la autoridad responsable, está de antemano induciendo el sobreseimiento del juicio. De tal manera que al resolver el asunto el juez de Distrito ya no entrará al estudio de la orden de aprehensión

reclamada, condición a todas luces desfavorable al quejoso si en todo caso la orden de aprehensión hubiése sido violatoria de garantías, dejándose de observar el fin que persigue el juicio constitucional que es el de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada.

3.3 LA SOLICITUD DE INFORME PREVIO

Señala el artículo 131 de la Ley de Amparo, que promovida la suspensión conforme al artículo 124 el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Aún cuando el artículo antes precisado señala que corresponde al juez de Distrito solicitar el informe previo, no debe soslayarse que tal solicitud también la deberá hacer el Superior del Tribunal que haya cometido la violación, cuando esté conociendo del juicio de garantías en términos del artículo 37 de la Ley de Amparo. Asimismo, tal solicitud la deberán hacer también los Jueces de Primera Instancia o la autoridad judicial ante quien se presenta la demanda de garantías en términos de los artículos 38 y 40 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

El informe previo deberá rendirlo la autoridad responsable dentro de las veinticuatro horas; este plazo debe empezar a correr a partir de la notificación. La falta de informe previo no da lugar al diferimiento de audiencia incidental, pues por disposición del artículo 131 de la Ley de Amparo, ésta se llevará a cabo con informe o sin él; sin embargo, habrá lugar al diferimiento de la audiencia cuando no se hubiésemos emplazado a la autoridad responsable. No obstante que la ley señala el término de veinticuatro horas para que la autoridad responsable rinda su informe previo, cabría preguntarse qué consecuencias acarrea el hecho de no rendirlo dentro de ese término, y si antes de la celebración de la audiencia incidental. La Ley de Amparo no establece ninguna sanción para la autoridad que incurra en tal hecho, y en la práctica se ve que los juzgados de Distrito toman en cuenta dicho informe para resolver sobre la suspensión definitiva, sin reparar si éste fue rendido dentro de las veinticuatro horas o no, al respecto cabe transcribir la tesis jurisprudencial

"INFORME PREVIO. LA LEY DE AMPARO NO PREVE NINGUNA SANCION SI ES RENDIDO FUERA DEL TERMINO DE VEINTICUATRO HORAS.- Ninguno de los preceptos de la Ley de Amparo que regulan la suspensión de los actos reclamados en el juicio constitucional, establece que si las autoridades responsables no rinden el informe previo en el término de veinticuatro horas, perderán ese derecho, ni tampoco que por ello se debe tener por no rendido ni mucho menos que se tengan por presuntivamente ciertos los actos reclamados, tal consideración se debe a la prontitud en la que el

incidente de suspensión debe resolverse, por tanto, el informe previo rendido antes de la celebración de la audiencia incidental debe tomarse en cuenta, y la determinación de tener por presuntivamente ciertos los actos se prevé en el tercer párrafo del artículo 132 de la Ley de Amparo; pero sólo si la autoridad responsable omite rendir dicho informe, más no por presentarlo fuera del término de veinticuatro horas, ya que el artículo 131 de la Ley de Amparo expresamente dispone que si las autoridades no rinden el informe previo dentro del término de veinticuatro horas, transcurrido éste con informe o sin él, se celebrará la audiencia en la fecha y hora señaladas en el auto inicial para su celebración".

De singular importancia resulta la consecuencia jurídica que acarrea la falta de informe previo y que se prevé en el artículo 136 párrafo tercero de la Ley de Amparo, pues en tal caso, se pondrá en inmediata libertad al quejoso. De esto último habremos de ocuparnos en un punto específico en el siguiente capítulo.

3.4 CONTENIDO DEL INFORME PREVIO

Se infiere del artículo 132 de la Ley de Amparo que el informe previo deberá contener:

I.- La manifestación por parte de la autoridad responsable de si son o no ciertos los hechos que se le atribuyen.

II.- La determinación de la existencia del acto reclamado,

III.- Las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

IV.- En materias diversas a la penal en el informe previo la autoridad responsable también deberá expresar la cuantía del asunto que haya motivado el acto reclamado.

V.- Aún cuando el artículo 132 de la Ley de Amparo no refiera que la autoridad responsable deba señalar si tiene, o no, conocimiento de que en un diverso juicio de garantías promovido por el mismo quejoso o su representante, se resuelva sobre la suspensión definitiva, respecto del mismo acto reclamado y contra las mismas autoridades, es necesaria tal información, en virtud de que si se acredita tal supuesto, el juez de Distrito dejará sin materia el incidente de suspensión y se impondrá a la parte agraviada o a su representante o a ambos una multa de treinta a ciento ochenta días de salario (artículo 134 de la Ley de Amparo).

Cuando el quejoso haya solicitado la libertad provisional bajo caución ante el juez de Distrito, éste deberá ordenar que al informe previo se anexasen las constancias necesarias para resolver sobre tal solicitud, y

por ende, la autoridad responsable deberá dar entero cumplimiento a dicho requerimiento, ello no obstante que la Ley de Amparo es omisa al respecto.

La falta de informe previo trae como consecuencia jurídica la presunción de certeza de los actos reclamados, lo cual de ninguna manera da lugar a la concesión o negación de la suspensión definitiva, ya que ésta se rige por las disposiciones del artículo 124 de Ley de Amparo.

3.5 LAS PRUEBAS

Señala el artículo 131 de la Ley de Amparo en relación a la audiencia incidental:

..."en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes".

Se infiere de este párrafo que la ley es tajante y señala como únicas pruebas admisibles en el incidente de suspensión la documental y la inspección ocular. Se advierte un error en cuanto a que es la inspección judicial a que debiera de referirse y no a la ocular. pues

esta última implica un concepto más amplio, aplicable también a las actuaciones practicadas por el Agente del Ministerio Público en la fase de averiguación previa.

Quando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

Las pruebas aportadas en el incidente de suspensión, tal y como lo refiere Burgoa Orihuela "... Deben tender a demostrar la certeza del acto reclamado, así como las otras dos condiciones genéricas sobre las que descansa la procedencia de la suspensión definitiva, y que son, la suspendibilidad de dicho acto y la satisfacción de los requisitos establecidos en las fracciones II y III del artículo 124 de la Ley". (13) De ahí que el ofrecimiento de pruebas fuera de estos objetivos dé lugar al desechamiento de las mismas.

Los documentos exhibidos como prueba pueden ser públicos o privados, y para determinar la naturaleza de éstos, habrá que recurrir al Código Federal de

13) *Ibidem.* Págs. 786-787.

Procedimientos Civiles como Legislación Supletoria a la Ley de Amparo; así el artículo 129 de dicho Código Procesal refiere que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos, se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos de los sellos, firmas u otros signos exteriores, que, en su caso prevengan las leyes. Por su parte el artículo 133 del ordenamiento legal en cita, establece que son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129 del ordenamiento legal antes referido.

Los documentos que como prueba sean ofrecidos deberán ser exhibidos al momento de la celebración de la audiencia incidental, sin que pueda diferirse ésta en caso de que el oferente de la prueba solicite documentos que se encuentren en oficinas públicas o en un lugar distinto en que se sigue el juicio, en términos de los artículos 134, 135 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Tampoco será motivo de diferimiento de la audiencia el hecho de que se demuestre haber solicitado algún documento a alguna autoridad y ésta se hubiéese negado a exhibirlo, ello en virtud de no poderse aplicar por analogía el

artículo 152 de la Ley de Amparo, pues no debe soslayarse que el dictado de la procedencia o improcedencia de la suspensión definitiva debe ser pronta, de otro modo, la Ley no establecería el corto término de setenta y dos horas para su celebración, además de que es imperativo el último párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo, en el sentido de que "No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional". La naturaleza jurídica de la prueba documental hace que su desahogo no requiera mayor formalidad, pues se desahoga por su propia y especial naturaleza.

No obstante lo anteriormente asentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencia en el sentido de que sí procede diferir ésta.

"AUDIENCIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION. PROCEDE DIFERIRLA A PETICION DE PARTE CUANDO OPORTUNAMENTE SOLICITO DOCUMENTOS A UNA AUTORIDAD Y POR CAUSAS NO IMPUTABLES A AQUELLA NO HA SIDO POSIBLE PRESENTARLAS. Si se parte de la base de que atento al principio de supremacía constitucional establecido por el artículo 133 de la Ley Fundamental, cuando una norma jurídica admite varias interpretaciones debe adoptarse la que resulte más congruente con el Ordenamiento Supremo, se llega a concluir que lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo según el cual no son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional no es obstáculo para que en el incidente de suspensión pueda

aplicarse lo dispuesto por el artículo 152 de la misma ley y; con apoyo en este precepto, se difiera la audiencia a petición de la parte que acreditó haber solicitado, oportunamente, copias certificadas a una autoridad y manifiesta que tal petición no le ha sido obsequiada o le fue ilegalmente rechazada. Es cierto que la prohibición contenida en el mencionado párrafo se refiere, en concreto, a la admisión de pruebas, pero no debe pasarse por alto, por un lado; que en el juicio de garantías se previenen además de esa etapa procesal, la de ofrecimiento y la de desahogo de probanzas, y, por otro, que el mencionado artículo 152 se refiere a la posibilidad real y efectiva de ofrecer la prueba documental, es decir, de presentarla (presupuesto necesario para que posteriormente el juez de Distrito esté en condiciones de examinarla y decidir su admisión o rechazo). De ahí que por analogía, y fundamentalmente por razones de congruencia con lo establecido en la Carta Magna, así como por equidad, es posible aplicar las disposiciones de este precepto en el incidente, y así de ser necesario, el Juez difiera la audiencia, requiera de las responsables la expedición de las copias que le solicitó el quejoso y, en su caso, sancione a éste, si resulta que le informó la denegación de una copia o documento que no hubiese solicitado o que ya se le hubiese expedido. Tal interpretación concuerda con el mandato contenido en el artículo 14 Constitucional, en cuanto concede al gobernado la garantía de audiencia, con la prerrogativa de defensa que la misma conlleva. En cambio, una interpretación contraria a la anterior, ocasionaría evidente indefensión al quejoso, a la par de propiciar abusos de las autoridades responsables, las que, impedirían la defensa del quejoso con omitir la expedición de constancias que demostrasen su interés jurídico respecto de la medida suspensiva, circunstancia que no puede pensarse hubiera querido el legislador cuando estableció la posibilidad de suspender los actos reclamados, salvo casos de excepción, hasta en tanto se resolviera si son o no violatorios de garantías".

Sin embargo, particularmente considero erróneo dicho criterio, ya que la Ley de Amparo es determinante al respecto, y si bien se estableció que debe de atenderse a la garantía consagrada en el artículo 14 Constitucional, que conlleva la prerrogativa de defensa, dicho criterio podría prevalecer en un sin número de casos en que haciendo

éste razonamiento indiscutiblemente será siempre atendible en grado de jerarquía lo establecido por el precepto constitucional señalado, haciendo a un lado lo establecido por las leyes secundarias.

La prueba de inspección ocular, consiste en que el juez de Distrito a través de los sentidos se percate de hechos que tengan relación directa con el asunto sujeto a estudio para efectos de la procedencia o improcedencia de la suspensión definitiva. Por su misma naturaleza, esta prueba deberá desahogarse fuera de las instalaciones del juzgado de Distrito, en virtud de que se ofrece al momento de celebrarse la audiencia incidental, ello trae aparejado, implícitamente, la suspensión de dicha audiencia, y deberá continuarse una vez desahogada la prueba de que se trata.

Como se puso de manifiesto anteriormente, quien debe practicar la inspección ocular lo será el juez de Distrito, acompañado del Secretario que dé fe. En el desahogo de la misma, serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles de ahí que las partes del juicio de amparo, o sus representantes podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas (artículo 162 del Código Federal de Procedimientos Civiles) Se levantará un acta circunstanciada de la diligencia, la que firmaran los

que concurren a ella (artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Civiles.) y si a juicio del juez de Distrito o a petición de alguna de las partes es conveniente, se levantarán planos o se tomarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados (artículo 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Quando la prueba ofrecida sea testimonial, es indudable que deberá desahogarse en las instalaciones del juzgado de Distrito, sin necesidad de que dicha probanza sea anunciada por el oferente, ya que como lo establece el artículo 131 último párrafo de la Ley de Amparo, no son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional.

De conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Ley de Amparo, podrán presentarse hasta cinco testigos por cada hecho (artículo 166), y no habrá necesidad de que previamente se exhiba escrito de interrogatorio, pues como se dijo, tratándose del incidente de suspensión no es requisito que se anuncie dicha probanza. El testigo podrá ser interrogado por las partes en el juicio de garantías, e inclusive por el juez de Distrito (artículo. 179). Las

preguntas y repreguntas además de ser concebidas en términos claros y precisos, deberán ser conducentes a la cuestión debatida (artículo 175), ésto es, deberán ser relativas a la existencia del acto reclamado y a cubrir los requisitos que para la concesión de la suspensión establece el artículo 124 de la Ley de Amparo. Asimismo se protestará a los testigos y se les interrogará en forma separada, se asentarán sus respuestas, dirán la razón de su dicho y firmarán al pie de su declaración (artículos 181, 182 y 183).

3.6 LA AUDIENCIA INCIDENTAL

Es un acto procesal que tiene lugar dentro del procedimiento relativo al incidente de suspensión.

La audiencia incidental se llevará a cabo el día y hora que se hubiéese fijado en el auto inicial en el que se concedió o negó la suspensión provisional; señala la ley que ésta deberá tener verificativo dentro de las setenta y dos horas siguientes al término de veinticuatro horas en que la responsable debió haber rendido su informe, (circunstancia que, en la práctica, no se da, pues el exceso de trabajo en los juzgados de Distrito impide que la audiencia incidental se lleve a cabo en el término legalmente establecido), excepción hecha en el caso de que

la autoridad responsable funcione fuera del lugar de la residencia del juez de Distrito que conozca del juicio y no se haya hecho uso de la vía telegráfica (artículo 131 de la Ley de Amparo).

La audiencia iniciará especificando la hora, lugar en que se actúa, tribunal que resuelve; siendo en este acto en el que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, sin perjuicio de poder admitir la prueba testimonial si el acto reclamado se encuentra dentro de los supuestos que señala el artículo 17 de la Ley de Amparo, las cuales se desahogarán como quedó precisado en el punto anterior. Recibidas las pruebas, se oirán los alegatos de las partes, debiéndose entender por alegato el "escrito que forma el abogado después de las pruebas hechas en el pleito o causa que defiende, manifestando que su cliente por lo que resulta de los autos ha justificado completamente su intención, derecho, al paso que el contrario no ha justificado la suya, é insistiendo por consiguiente en que el juez determine el asunto a favor de su parte como antes tiene pedido". (14) Y por último se oirá al Ministerio

14) ESCRICHE JOAQUIN. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Segunda Edición. Editorial Norbajacaliforniana, Ensenada Baja California, 1972. Pág. 135.

Público Federal Adscrito al Juzgado, si es que formula pedimento.

Cabe apuntar que los alegatos podrán ser expresados verbalmente o por escrito. Para ajustar la anterior definición a nuestra materia, diremos que los alegatos "Son las consideraciones jurídicas, tendientes a demostrar, con apoyo en las probanzas aducidas, que la suspensión definitiva debe otorgarse o negarse, según el caso, por el juez de Distrito". ⁽¹⁵⁾ Finalmente el Juez resolverá en la misma audiencia concediendo o negando la suspensión definitiva o bien dejando sin materia el incidente.

3.7 RECURSO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA U OTORGA LA SUSPENSION DEFINITIVA

Señala el artículo 83 en su fracción II de la Ley de Amparo:

"Procede el recurso de revisión:

...

II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

¹⁵⁾ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Ob. cit., Pág. 798.

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior".

...

Haciendo un desglose del artículo transcrito inducimos que pueden interponer el recurso de revisión:

El quejoso:

- a) Cuando le nieguen la suspensión definitiva,
- b) Cuando habiéndosela concedido, se la revoquen posteriormente.
- c) Cuando habiéndosela concedido, la modifiquen en su perjuicio con posterioridad.

La autoridad responsable:

- a) Cuando concedan al quejoso la suspensión definitiva.
- b) Cuando habiendo negado la suspensión al quejoso, se revoque la negativa para otorgarla.
- c) Cuando habiéndose negado la suspensión al quejoso, se modifique dicha negativa.
- d) Cuando habiéndose concedido al quejoso la suspensión definitiva, se solicite la revocación de la misma y sea negada esa revocación.

El Ministerio Público:

- a) Cuando se conceda la suspensión definitiva al quejoso.

b) Cuando habiendo negado la suspensión definitiva se revoque dicha negativa para otorgarla.

c) Cuando habiéndose negado la suspensión se modifique dicha negativa.

d) Cuando habiéndose concedido la suspensión definitiva al quejoso, se solicite su revocación y sea negada la revocación.

El recurso se interpondrá por conducto del juez de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, las partes cuentan con el término de diez días para interponerlo, dicho término comenzará a contar desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

La notificación que se haga personalmente o bien por lista al quejoso y al Ministerio Público surtirá sus efectos al día siguiente en que se hubiera realizado.

Hecha la notificación a la autoridad responsable, surtirá efectos desde la hora en que hayan quedado legamente hechas (artículo 34 de la Ley de Amparo).

Dicho recurso se interpondrá por escrito, expresando los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada, anexando copia para las partes y para el expediente, si llegarán a faltar total o parcialmente las copias, se requerirá al recurrente a fin de que las

presente dentro del término de tres días y en caso de que omitiera presentarlas, la autoridad que conozca del juicio constitucional tendrá por no interpuesto el recurso. Para la substanciación del recurso se remitirán el original del incidente de suspensión así como el escrito original de expresión de agravios al Tribunal Colegiado de Circuito dentro del término de veinticuatro horas (lo cual en ocasiones no ocurre en este término).

Sobre la procedencia del recurso de revisión es al Tribunal Colegiado de Circuito, a quien corresponde calificar si se admite o se desecha el recurso interpuesto; de ello se infiere que no obstante que se haya interpuesto extemporáneamente, la autoridad que conoce del juicio de garantías, debe enviar el original del incidente de suspensión, así como el escrito de expresión de agravios, sin hacer ninguna aseveración sobre la procedencia del recurso. En el supuesto de que el recurso hubiése sido admitido, una vez hecha la notificación al Ministerio Público, el Tribunal Colegiado resolverá lo procedente.

3.8 AUTO DE SUSPENSION DE PLANO

"La suspensión de oficio es aquélla que otorga el juez de Distrito en el auto admisorio de la demanda, sin la

necesidad de que se trámite un cuaderno especial o incidental; por la trascendencia de ciertos actos de autoridad, el legislador ha impuesto la obligación a los jueces de Distrito de otorgar la suspensión sin necesidad de ser solicitada por el agraviado, sino que, con la simple presentación de la demanda respectiva, por disposición legal, el juzgador la debe otorgar... por tratarse de actos de autoridad que de llegar a ejecutarse, haría imposible la restitución al gobernado en el goce de la garantía individual violada". (16)

Dicho acuerdo deberá comunicarse de inmediato a la autoridad responsable para su cumplimiento. Tratándose de los actos contenidos en la fracción I del artículo 123 de la Ley de Amparo, en el auto se ordenará que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, tratándose de los previstos en la fracción II, será ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

16) DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO. Ley de Amparo comentada. Segunda Edición. Editorial Duero, México. 1992. Págs. 270-271.

3.8.1 RECURSO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA O CONCEDE LA SUSPENSION DE PLANO

En contra de la resolución que concede o niega la suspensión de plano es procedente el recurso de revisión, tal y como se advierte del artículo 83 fracción II inciso a) de la Ley de Amparo, pues la suspensión de plano se equipara a la definitiva, porque no se concede en forma provisional, sujeta a una posterior resolución, sino que está provista de definitividad, pues subsiste durante todo el término que dure el juicio de garantías; lo cual se reafirma con lo dispuesto en el artículo 89 párrafo tercero de la citada ley, que precisa que una vez interpuesto el recurso, "sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora de recibo". Por lo que hace a su substanciación, se tiene por reproducida la que se sigue cuando el recurso de revisión es interpuesto contra el auto que niega o concede la suspensión definitiva.

3.9 INFORME DE CUMPLIMIENTO

Aún y cuando el artículo 105 de la Ley de Amparo, se refiere al cumplimiento que deberá hacerse respecto a la

ejecutoria que se pronuncie en el juicio de amparo, debemos entender que dicha disposición es aplicable también respecto al informe que se solicite a la autoridad responsable en el auto en que se haya concedido la suspensión de plano, dicho informe de cumplimiento que se haya dado a la suspensión decretada, deberá rendirse en el término de veinticuatro horas, generalmente dicho informe de cumplimiento es rendido en el informe previo.

Si la autoridad responsable no dá cumplimiento a lo ordenado, se observará lo previsto en el artículo 105 que en el punto subsecuente se señala.

3.10 INCIDENTE DE VIOLACION A LA SUSPENSION

"Todo procedimiento, no importa su índole, es susceptible de variar su curso normal por la aparición de incidentes o accidentes". Y es el caso cuando habiéndose concedido la suspensión provisional o bien definitiva, la autoridad responsable perpetra el acto reclamado. (17)

Podría pensarse que la suspensión, sólo impone a la responsable mantener las cosas en el estado que se encuentran al decretarse, obligándole a un no hacer; sin

17) SIERRA BRISEÑO HUMBERTO. Teoría y Técnica del Amparo Vol. II. Editorial Cajica, Puebla 1966.

embargo, la suspensión no sólo prohíbe una acción, sino que impone una omisión. Consecuentemente, la paralización de los actos reclamados se extiende a que no se altere, la situación jurídica contemplada en la suspensión que haya sido concedida, y en caso de que ocurriera ésta transgresión, se observaría su incumplimiento, haciéndose necesario en todo caso tramitar un incidente de incumplimiento.

Dicho incidente encuentra su fundamento en el artículo 143 de la Ley de Amparo, que dice:

"Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las disposiciones de los artículos 104 y 105, párrafo primero, 107 y 111 de esta ley".

Su trámite se concreta a prevenir a la autoridad responsable acusada de violar la suspensión para que rinda al juzgador, dentro del término de 24 horas, un informe sobre el cumplimiento de la orden de suspensión, y sobre los hechos denunciados, para lo cual por conducto del actuario le notificará y correrá traslado con la copia del escrito de denuncia (artículo 104 de la Ley de Amparo). En caso de comprobarse la violación a la suspensión, el juez

de Distrito dictará las órdenes necesarias para el debido cumplimiento de la suspensión que haya sido decretada.

Dentro de las órdenes necesarias que debe dictar el juzgador para el debido cumplimiento de la resolución suspensiva, se establecen en el artículo 111, en relación con el 105 de la Ley de Amparo:

- Ordenará desde luego, a la autoridad responsable la suspensión, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la ejecución del acto.

- Requerirá al superior inmediato de la autoridad responsable para que la obligue a cumplir sin demora la suspensión ordenada, y si ésta no atendiere el requerimiento y tuviere a su vez superior jerárquico, también se requerirá a este último.

- Si no obstante lo anterior, no obediere, el actuario o el secretario comisionado, o bien el propio juez de Distrito o el magistrado designado, se constituirá en el lugar en que deba dársele cumplimiento; siempre y cuando el acto lo permita, para ejecutar la resolución que proceda, auxiliándose de la fuerza pública si fuere necesario.

La falta de cumplimiento de la medida suspensiva, hace incurrir a la autoridad responsable en responsabilidad penal, por el delito de abuso de autoridad, tal como lo dispone el artículo 206 de la Ley de Amparo.

CAPITULO IV
LA SUSPENSION EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

4.1 ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

El estado de derecho en el que vivimos impone al hombre la prohibición de ciertos hechos, con el fin precisamente de lograr la vida en sociedad.

La fijación de los delitos y sus consecuentes penas que hace nuestro Código Penal, no logra por sí solo ningún efecto práctico, sino hasta que se concretiza en cada caso en específico, tocándole así a la ley adjetiva señalar los lineamientos que habrán de seguirse para hacer efectivo lo señalado en abstracto por la ley sustantiva.

El Código Federal de Procedimientos Penales, apunta:

Artículo 1. El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

I. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;

II. El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;

III. El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;

IV. El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;

V. El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;

VI. El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas;

VII. Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos. Si en cualquiera de esos

procedimientos algún menor o incapaz se ve relacionado con los hechos objeto de ellos, sea como autor o partícipe, testigo, víctima u ofendido, o con cualquier otro carácter, el Ministerio Público o el tribunal respectivo suplirán la ausencia o deficiencia de razonamientos y fundamentos que conduzcan a proteger los derechos que legítimamente puedan corresponderles.

4.2 LA SUSPENSION EN LA AVERIGUACION PREVIA

Comenzaremos por definir lo que es la averiguación previa.

Para Guillermo Colín Sánchez, es el "procedimiento a cargo de el o los agentes del Ministerio Público correspondientes, para investigar las conductas o hechos delictuosos, y quién o quienes son sus probables autores, para en su oportunidad ejercitar la acción penal".
(18)

Por su parte Fernando Arilla Bas, aunque no habla de una definición, señala que: "El Ministerio Público debe agotar la averiguación previa y, en consecuencia, practicar todas aquellas diligencias que sean necesarias para reunir

18) COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Décimo Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1995. Págs. 307-308

los requisitos del artículo 16 Constitucional". (19)

De lo anterior concluimos que es en esta etapa donde el Ministerio Público facultado por el artículo 21 de la Constitución General de la República, lleva a cabo diversos actos consecuentes a sus atribuciones y en virtud de tener el carácter de autoridad, procede el juicio de amparo, contra ellos, en caso de que su actuar viole las garantías individuales, según se infiere del artículo 103 fracción I de nuestra Carta Magna.

En los puntos siguientes se analizará la procedencia de la suspensión respecto de los actos que entraña esta etapa.

4.2.1 SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION

La continuidad del procedimiento de investigación es de orden público y si se suspende se afectaría el interés general, de manera que la suspensión no puede otorgarse para detener el procedimiento de investigación, cuyo fin es la prosecución de los delitos. Y puesto que dicha suspensión se traduciría en la paralización del

19) ARILLA BAS FERNANDO. El Procedimiento Penal en México. Décimo Tercera Edición. Editorial Kratos, México, 1991. Pág. 62.

procedimiento a través del cual el Ministerio Público practica diligencias con el fin de orientarse en el ejercicio de la acción penal, resulta ser contrario al orden público conceder en todo caso la suspensión provisional que se hubiese solicitado, ya que se estaría comprometiendo con ello la subsistencia de la sociedad y se estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 21 Constitucional párrafo primero que impone como obligación al Ministerio Público la persecución de los delitos (lo cual lleva implícito el hecho de realizar toda la serie de diligencias que corresponden al procedimiento de investigación), pues de otro modo no habría pronta y expedita administración de justicia. Hace referencia a esta situación el Precedente de la Primera Sala publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo LXXXIII. Página 1756 cuyo texto dice:

"MINISTERIO PUBLICO. NO PROCEDE LA SUSPENSION CONTRA SU AVERIGUACION.- No es posible paralizar por medio de la suspensión la investigación de determinados hechos, que, a juicio del ministerio público, constituye un delito, y en la especie, si el agente del ministerio público solicitó la apertura de una averiguación, y el reo sostiene que ese delito no existe en el código penal, esta circunstancia no amerita que se conceda el beneficio de la suspensión, ya que el propio ministerio público, será quien decida si hace, o no, la consignación, y formulará las conclusiones procedentes, en su oportunidad".

Cabe hacer hincapié que en relación al término orden público nuestra ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, ni aún los diversos criterios

sostenidos en tesis jurisprudenciales, dan una definición de lo que debe entenderse por éste, ya que este término escapa a la posibilidad de concretarlo en los límites de una fórmula exacta, en virtud de que éste es una consecuencia de la evolución social y moral, y obedece primordialmente al interés de la colectividad.

Al tratar de definir lo que se debe entender por orden público el maestro Jorge Mario Magallón Ibarra cita la definición que da Eugenio Audinet, quien señala que es: "El conjunto de disposiciones legales o de instituciones que en un Estado tienen por objeto regular y defender los derechos de la sociedad y sus intereses generales, considerados en sus diversas relaciones; intereses religiosos, morales, políticos, económicos, de policía y tranquilidad. (20)

Así pues, podríamos señalar que en términos generales se debe entender como una limitación a la autonomía de la voluntad, fundada en principios morales, jurídicos, políticos y económicos.

20) MAGALLON IBARRA JORGE MARIO. Instituciones de Derecho Civil. Primera Edición. Editorial Porrúa, México, 1987. Pág. 154.

De tal manera, que al dejar la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo en amplitud de facultades al juez constitucional para decidir y a criterio de él apreciar subjetivamente lo que debe entenderse por tal, se podría dar lugar al manejo de la situación atendiendo a intereses particulares.

4.2.2 SUSPENSION DEL ARRAIGO

Para decretar una orden de arraigo, deberá observarse lo que establece el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, el que señala:

"Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de 30 días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público. El Juez

resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo".

Por su parte el artículo 270 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala:

"Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, pero no excederá de treinta días, prorrogables por otros treinta días, a solicitud del Ministerio Público.

El Juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo".

De esta manera, se puede decir que el arraigo "... es una especie de medida cautelar personal que puede

tener lugar en la averiguación previa, para que el Procurador de Justicia o el agente del Ministerio Público realice alguna de sus funciones con la amplitud que ameriten, sin hacer objeto al indiciado de detenciones ilegales; y, además, con la seguridad de que éste no evadirá la acción de la justicia". (21)

Debemos precisar que atiende primordialmente esta medida cautelar al riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia.

Ahora bien, de lo antes asentado, se advierte que el arraigo tiene su origen durante la integración de la averiguación previa, y por tanto la autoridad encargada de esa fase investigadora lo es el Ministerio Público, situación que permite concluir que el acto reclamado forma parte de las diligencias que estima necesarias la representación social para la adecuada integración de la averiguación previa, que no es otra cosa sino el conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público con objeto de investigar los hechos posiblemente delictivos que se le hagan de su conocimiento a través de los requisitos de procedibilidad y para ello requiere llevar a cabo diligencias como la de arraigo.

21) COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Ob. cit., Pág. 236.

Esta actividad ministerial, indubitadamente que se traduce en un interés social, pues los integrantes de una comunidad muestran un interés no sólo en que la autoridad mencionada investigue los delitos, sino también a sus autores, por tanto, el arraigo en que se sobrepone un interés general a un interés particular, como lo es, la molestia a la libertad personal del arraigado, no es susceptible de suspenderse. Luego entonces, si esta medida, en sí misma, constituye un interés social, resulta incuestionable que es improcedente la concesión de la suspensión, puesto que el artículo 124 de la Ley de Amparo exige para que se otorgue esta medida cautelar "que no se siga perjuicio al interés social". También es sabido que, constitucionalmente, es el Ministerio Público quien monopoliza la persecución de los delitos; de ahí se deriva que los actos que ejecuta esta autoridad durante la averiguación previa, tiendan entre otras finalidades, a establecer un orden social, pues (dado que la comisión de un ilícito constituye una alteración), se inicia un procedimiento encaminado a castigar a quien ha afectado un bien jurídico legalmente tutelado, por tanto, cuando el Agente Investigador ha decretado una orden de arraigo, ello constituye, implícitamente, el establecer un orden social, pues es parte del procedimiento legal, encaminado a

proteger los derechos de la colectividad que se prevén en las leyes.

Por tanto, la suspensión contra orden de arraigo es improcedente, no sólo porque de concederse se afectaría el interés social, sino también porque se contravendrían disposiciones de orden público, lo cual no permite el artículo 124 fracción II de la Ley de Amparo. Estas mismas ideas son el motivo de que se niegue la suspensión cuando se haya prorrogado la orden de arraigo.

Aunado a lo anterior, resultaría improcedente además conceder la suspensión, ya que en tanto que subsista el arraigo, permanece íntegra la materia del juicio de amparo, situación que no se observaría de levantarse el mismo.

4.2.3 SUSPENSIÓN DEL ASEGURAMIENTO DE BIENES

Artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales:

"Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él así como aquellos en que existan huellas del mismo o pudieran tener relación con

éste, serán asegurados; ya sea recogiénolos, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para el objeto de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Tratándose de delitos de imprudencia, ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, éstos podrán asegurarse por el Ministerio Público, en cuyo caso se entregarán en depósito a su conductor o a quien se legitime como propietario, quienes deberán presentarlos ante la autoridad competente cuando éste lo solicite. En caso de incumplimiento del depositario, se procederá conforme a lo que dispone el artículo 385 del Código Penal Federal.

De todas las cosas aseguradas, se hará un inventario, en el que se les describirá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas.

Cuando se trate de plantíos de marihuana, papaver, somniferum o adormidera u otros estupefacientes, el Ministerio Público, la Policía Judicial o las autoridades que actúen en su auxilio, procederán a la destrucción de aquellos, levantando un acta en la que se haga constar el área de cultivo, cantidad o volumen del estupefaciente, debiéndose recabar muestras del mismo, para

que obren en la averiguación previa que al efecto se inicie.

Cuando se aseguren estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público acordará y vigilará su destrucción, si esta medida es procedente, previa la inspección de las sustancias, en la que se determinará la naturaleza, el peso y las demás características de éstas. Se conservará una muestra representativa suficiente para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la averiguación previa o en el proceso, en su caso.

Cuando la autoridad investigadora asegure un bien distinto de los señalados en el párrafo anterior, deberá notificarlo al interesado dentro de los diez días posteriores al aseguramiento, para que alegue lo que a su derecho convenga dentro de un plazo de treinta días transcurrido el cual, la autoridad resolverá lo conducente en términos de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Esa notificación y cualquier otra que se haya de hacer con respecto a sacar a subasta bienes no reclamados o a la aplicación del producto de la venta que no se reclame por el interesado, se harán en la siguiente forma:

personalmente al interesado si se hallare presente; por cédula que se deje en su domicilio; con alguno de los moradores o de los trabajadores que ahí asistan, o mediante publicación de la cédula en el Diario Oficial de la Federación, por dos veces con intervalo de tres días, si no se conociere el domicilio o la identidad del interesado.

Si los bienes asegurados, de acuerdo con el dictamen pericial que se recabe, son terrenos destinados o susceptibles de destinarse a actividades agropecuarias, no serán objeto de subasta, debiéndose entregar a las autoridades que por naturaleza de ellos resulten competentes, para su regularización en términos de las leyes respectivas".

Constitucionalmente, el aseguramiento de bienes, se pretende autorizar al señalar:

Artículo 14 Constitucional:

...

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades

esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

...

Literalmente lo que autoriza este artículo es el decomiso, ya que "el participio "privado" empleado en el precepto está usado en sus acepciones de usurpar, de quitar, de despojar o de desposeer a alguien de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, de manera definitiva. Las interrupciones provisionales, las suspensiones en esos derechos por un tiempo más o menos largo, no están previstas ni en el artículo 14, ni en ninguno otro". (22)

Pero contrariamente a lo señalado se encuentra lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, que señala en su parte conducente:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

...

22) PEREZ PALMA RAFAEL. Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal. Primera Edición. Editorial Cárdenas, México, 1974. Pág. 150.

De tal manera que podría decirse que éste es el fundamento constitucional del aseguramiento de bienes decretado por el Ministerio Público, sin embargo, dicho precepto no precisa quién es la autoridad competente para decretarlo, ni los términos en que deberá hacerse, razón por la que debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales ya transcrito.

Para resolver sobre la suspensión que se solicite cuando el acto reclamado sea el aseguramiento de bienes, deberá atenderse a las dos situaciones que pueden presentarse, además de que debe tenerse en consideración que si bien éste acto proviene de un acto de autoridad (Ministerio Público), no afecta directamente a la persona en su integridad, ni en su libertad.

I.- QUE EL ASEGURAMIENTO AUN NO SE HAYA DECRETADO.

Situación en la cual, procederá conceder la suspensión provisional y en su caso la definitiva, una vez analizado el caso en específico.

Como se dijo, en virtud de que éste acto recae directamente sobre cosas y no sobre las personas, para resolver sobre la procedencia de la suspensión, deberá acreditarse el interés jurídico (lo cual se hace en el cuaderno principal).

Sería el caso cuando se pretendiera asegurar un carro, o un bien inmueble, para lo cual antes de resolver sobre la procedencia de la suspensión, deberá de acreditarse fehacientemente el interés jurídico para promover, el cual no puede referirse, a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados. Y una vez acreditado éste, se analizará la procedencia de la suspensión solicitada conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo.

Aún cuando el quejoso alegará, al solicitar la suspensión, que de no concedérsela se le causarían daños y perjuicios de difícil reparación, no debemos soslayar que por perjuicio para los efectos del amparo, no debe atenderse al término que en materia civil es conocido como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio; sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o

intereses de una persona, además de que por daños de imposible reparación, se entienden los que enumera el artículo 17 de la Ley Amparo.

II.- QUE EL ASEGURAMIENTO SE HAYA DECRETADO.

Por virtud del auto en que se haya decretado el aseguramiento de un bien, éste quedará a disposición de la autoridad que lo haya asegurado, o bien de quien haya sido nombrado depositario; y consecuentemente, no podrá realizarse ningún acto jurídico, ni de ninguna otra índole respecto de éste. Ello atiende a que en un momento determinado podría decretarse el decomiso de dicho bien.

Ahora bien, considerando que se trata de un acto de tracto sucesivo y que el fin del aseguramiento es el de poner la cosa asegurada bajo cuidado para que no se altere, destruya o desaparezca, en virtud de haber sido objeto o producto del delito, procederá conceder la suspensión para el único y exclusivo efecto de que las cosas permanezcan en el estado en que se encuentren, con lo cual podría evitarse en un momento determinado que el bien se subastara; sin olvidar que jamás la suspensión tendrá efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia que se dicte en el fondo.

Consideramos conveniente transcribir la Tesis Jurisprudencial 254, publicada en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Página 459 cuyo texto dice:

"ASEGURAMIENTO DEL OBJETO DEL DELITO PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA EL, TRATANDOSE DE INMUEBLES.- Siendo la finalidad de ese aseguramiento, impedir que desaparezca el objeto del delito, para evitar que se dificulte la comprobación del mismo cuando ese aseguramiento se refiere a bienes inmuebles, procede conceder la suspensión, ya que, por su naturaleza, no son de fácil ocultación".

Lo sostenido en el criterio anterior, resulta ser ambiguo, parece confundir el efecto que tiene la suspensión que pudiera decretarse respecto a éste acto, ya que cuando señala que los bienes inmuebles no son de fácil ocultación, se entiende que al conceder la suspensión, el quejoso podrá hacer uso de la cosa asegurada en virtud de que le resultaría imposible ocultarla, lo cual es equivocado ya que la suspensión que se llegara a conceder (si en todo caso el depositario hubiese sido el Ministerio Público), sería para el efecto como ya se preciso de mantener las cosas en el estado que guardan, más no para poner en posesión al quejoso del bien objeto del aseguramiento, en este caso el inmueble, ya que en todo caso equivocadamente se le estarían dando efectos restitutorios a la suspensión.

De tal manera, que en los casos en que se llegara a conceder la suspensión cuando se hubiese decretado un aseguramiento, tendrá que determinarse para qué efecto, y no concederla en sentido amplio, ya que de ser así, se estaría dejando sin materia el juicio principal.

Concluyendo, podemos establecer que para resolver sobre la procedencia de la suspensión que se hubiese solicitado contra el auto de aseguramiento, debe atenderse a la naturaleza de la cosa materia de aseguramiento, para precisar claramente el efecto para el cual se concede dicha suspensión.

4.2.4 SUSPENSIÓN DE LA ORDEN DE DETENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Deriva este acto de autoridad de nuestra Ley Suprema, en específico de su artículo 16, al señalar:

"... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la

autoridad judicial, por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal..."

De la transcripción hecha del artículo constitucional, podemos concluir que se autoriza la detención de presuntos responsables en la comisión de un hecho delictivo cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias.

I. FLAGRANCIA

Se desprende del artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales que hay delito flagrante:

A) Cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo;

B) Sí, inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso,

- a) Es perseguido materialmente (Cuasiflagrancia)

- b) Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. (Presunción de flagrancia)

Circunstancia que se reproduce en el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, reformado en su primer y último párrafo por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de mayo de 1996.

II. URGENCIA

Habrá caso urgente cuando:

A) El indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves.

El artículo 194 párrafo sexto del Código Federal de Procedimientos Penales, señala que son delitos graves:

- Homicidio por culpa grave
- Traición a la patria
- Espionaje
- Terrorismo
- Sabotaje
- Piratería
- Genocidio
- Evasión de presos
- Ataques a las vías de comunicación
- Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo
- Contra la Salud
- Corrupción de menores
- Violación
- Asalto en carreteras o caminos
- Homicidio
- Secuestro
- Robo calificado
- Extorsión
- Tortura
- Tráfico de indocumentados

- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos
- Código Fiscal de la Federación

B) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia.

Señala el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal reformado el 13 de mayo de 1996 por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, que existirá riesgo fundado en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

C) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

(Artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales)

Se advierte que para que la detención decretada en los casos antes señalados, no sea violatoria de garantías, deberá ser solamente el Ministerio Público quien "podrá bajo su responsabilidad, decretar la detención fundando y expresando los indicios que motiven su proceder". (23)

Cabe hacer notar la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, que creó un control de legalidad para hacer más eficaz la garantía establecida para la protección a la libertad personal, al obligar constitucionalmente al juez a hacer un estudio sobre las circunstancias en que fue detenida la persona y la procedencia de ésta, debiendo así ratificar o no la detención realizada, Se proscriben de esta manera las detenciones en que no se satisfaga el fundamento que las legítima.

Se advierte del precepto aludido, que el término de la detención que se hubiese realizado atendiendo a cualquiera de las hipótesis que la autoriza, deberá ser como máximo de cuarenta y ocho horas, plazo que podrá

23) GARCIA RAMIREZ SERGIO. El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano. Primera Edición. Editorial Porrúa, México, 1994. Págs. 21-29.

duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada.

En relación a la suspensión contra la orden de detención efectuada por el Ministerio Público señala el artículo 136 de la Ley de Amparo lo subsecuente:

"Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiere, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación.

De consistir el acto reclamado en detención efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se

concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso, a partir de su detención.

Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo.

Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior".

Del tercer párrafo del artículo antes transcrito, resalta la hipótesis que dá por hecho que se ha ejecutado la detención ordenada por el Ministerio Público, situación que a primera vista, haría improcedente el juicio de garantías, por haberse consumado el acto reclamado, esto de conformidad con el artículo 73 fracción IX de la Ley de Amparo, sin embargo, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha resuelto que las disposiciones legales en las que se habla de acto consumado de un modo irreparable, aluden a aquéllos en que sea físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación, lo que no acontece en el caso, ya que por virtud del juicio de amparo puede quedar insubsistente el acto reclamado. Y es tomando en consideración este planteamiento que se llega a la conclusión de que la detención "es un acto de tracto sucesivo, es decir, que se realiza de momento a momento, y en cualquier tiempo puede impedirse esa continuación". (24)

24) SOTO GORDOA Y LIEVANA PALMA. La Suspensión del

La afectación de la libertad personal del quejoso puede presentarse a) Como un acto en potencia; es decir, cuando el agraviado no ha sido todavía privado de su libertad, pero es un hecho inminente y b) Como un acto ejecutado, cuando ya el quejoso ha sido privado de su libertad. (25)

a) Orden de detención no ejecutada

Suspensión provisional

La suspensión provisional que se conceda producirá sus efectos naturales, es decir, impedir la ejecución del acto reclamado, de tal manera que se ordenará que se mantengan las cosas en el estado que guardan hasta ese momento, quedando el quejoso a disposición del juzgado de Distrito en cuanto a su libertad personal se refiere hasta que se notifique la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.

Medida de aseguramiento

Queda a criterio del juez, tomando en consideración las circunstancias particulares del caso, determinar cuáles serán éstas; las que generalmente se

Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. Segunda Edición. Editorial Porrúa, México, 977. Pág. 105.
25) SOTO GORDOA Y LIEVANA PALAMA. Ob. cit., Pág. 99.

traducen en la presentación ante las responsables dentro de un tiempo determinado, lo cual deberá acreditar el quejoso ante el mismo juez Constitucional, en el plazo que le señale; y otorgar garantía en billete de depósito.

Suspensión definitiva

Al pronunciarse sobre ésta, el juez de Distrito tomará en consideración lo manifestado por la autoridad responsable en su informe previo, del cual se pueden derivar dos situaciones:

I.- Que no sea cierto el acto reclamado

En cuyo caso, se negará la suspensión definitiva por falta de materia sobre la cual decretarla. Ya que en este sentido se ha establecido la jurisprudencial número 1008, visible en la página 1630 del Volumen IV, Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editada en el año de 1988, cuyo texto dice:

"INFORME PREVIO.- Se debe negar la suspensión definitiva que se solicitó por falta de materia sobre cual decretarla".

II.- Que el acto reclamado sea cierto

Situación en la que procederá conceder la suspensión definitiva para el efecto de que el quejoso no sea privado de su libertad, quedando a disposición del juez de Distrito por lo que hace a ésta, y a disposición del Ministerio Público por lo que hace a la continuación del desarrollo de las diligencias de averiguación previa, la cual no podrá suspenderse por ser de orden público.

Y si se tratará de una orden de detención por caso urgente, la suspensión surtirá el efecto de que, el quejoso sea puesto a disposición de la autoridad judicial en los términos previstos en el artículo 16 Constitucional.

b) Orden de detención ejecutada

Suspensión Provisional

El efecto que deberá surtir la suspensión concedida será el de poner en inmediata libertad al quejoso, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acredita con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o urgencia, o bien, si el informe previo no se rinde en el término señalado por la ley, esto es, veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia, se prevendrá al Ministerio Público para que consigne en el término de cuarenta y ocho o noventa y seis

horas, según sea el caso, contadas a partir de su detención, o bien ordenar la libertad. En el otorgamiento de la suspensión, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso.

Finalmente el objetivo de la suspensión es la salvaguardia de la integridad personal, para sustraer al agraviado de los riesgos que pueda correr estando a disposición de las autoridades responsables.

4.2.5 SUSPENSIÓN DE LA ORDEN DE RETENCIÓN

Previo al tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el Agente del Ministerio Público no tenía término en la integración de una averiguación previa, fuera ésta con detenido o sin detenido. En la fecha antes apuntada, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación se reformó el texto del artículo 16 Constitucional, y en su párrafo séptimo actual establece:

"Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas,

plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada..."

La reforma al texto constitucional antes transcrita, dio lugar a que el Código Federal de Procedimientos Penales, a su vez, fuera reformado para establecer en su artículo 194 bis (texto que también preve el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 268 (reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de mayo de 1996)) que en los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada. De lo anterior se concluye que sólo el Agente del Ministerio Público puede dictar una orden de retención, es decir, decretar la privación de libertad de una persona durante la averiguación previa por más de cuarenta y ocho horas, pero no más de noventa y seis, por considerar que se trata de delincuencia organizada. Es el propio artículo 194 bis mencionado el que determina que se trata de un caso de delincuencia organizada, cuando tres o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento o reiterado o con fines

predominantemente lucrativos algunos de los delitos siguientes:

- Terrorismo,
- Sabotaje
- Piratería
- Evasión de presos
- Ataques a las vías de comunicación
- Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito Aéreo
- Contra la salud
- Trata de personas
- Falsificación o alteración de moneda
- De violación
- Asalto en carreteras o caminos
- Homicidio
- Secuestro
- Robo calificado
- Extorsión
- Así como lo previsto en los artículos 83 fracción III, 83 bis, exceptuando sables, bayonetas y lanzas., y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos
- Tortura

- Trafico de indocumentados
- Previstos en los artículos 104, 104 fracciones II y III, último párrafo, 105 fracción IV y 115 bis del Código Fiscal de la Federación.

La orden de retención, en esencia constituye una detención del inculpado y por tanto son aplicables en materia de suspensión las disposiciones contenidas en el tercer párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo. Por tanto, la suspensión se concederá y se pondrá en inmediata libertad al quejoso o probable responsable, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia, se prevendrá al representante social para que el quejoso sea puesto en libertad o se le consigne ante la autoridad jurisdiccional en el término de noventa y seis horas a partir de su detención.

En la concesión de la suspensión el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, esto en estricto cumplimiento al cuarto párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo.

4.2.6 SUSPENSION DE LA CONSIGNACION

"Consignar. En nuestro sistema procesal es el acto por el cual, de manera escrita, el ministerio público ejercita la acción penal y expresa la pretensión punitiva ante el órgano jurisdiccional". (26)

La Suprema Corte ha establecido jurisprudencia en el sentido de que no debe estorbarse la persecución de los delitos.

Al efecto, cabe transcribir el Precedente de la Primera Sala publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XLIV, visible a foja 4433 cuyo texto dice:

"CONSIGNACION A LAS AUTORIDADES DEL ORDEN PENAL. CONTRA ELLA NO PROCEDE LA SUSPENSION.- Si se reclama en amparo la consignación que se manda hacer del quejoso a la autoridad del orden penal, la suspensión debe negarse, puesto que la sociedad está interesada en la investigación de los delitos, y si las autoridades designadas como responsables, consideran que se ha cometido un hecho delictuoso, lo procedente es que, para deslindar, responsabilidades, se abra la averiguación penal respectiva, y esta no puede causar perjuicio alguno de difícil reparación al quejoso, y en cambio, si se causaría

26) DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Primera Edición, Editorial Porrúa. México. Pág. 485.

a la sociedad, si no se llevará a su debido término esa averiguación, que es de orden público".

Dicho acto prejudicial se encuentra regulado en el artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales "En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los tribunales; los que para el libramiento de orden de aprehensión; se ajustarán a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 16 Constitucional y en el 195 del presente Código".

4.3 LA SUSPENSION EN LA PREINSTRUCCION

4.3.1 LA SUSPENSION DE LA ORDEN DE APREHENSION

La orden de aprehensión es un acto de autoridad judicial, que encuentra su fundamento legal en el artículo 16 Constitucional que a la letra dice:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación

o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal..."

Y en relación a la suspensión provisional que respecto de este acto se solicite, deberán como en todo supuesto, cumplirse los requisitos establecidos previamente por el artículo 124 de la Ley de Amparo.

- I.- Que la solicite el agraviado;
- II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público;
- III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto;

EFFECTO

La suspensión provisional que se conceda contra una orden de aprehensión ordenará que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren, es decir, que el quejoso no sea privado de su libertad, quedando éste a disposición del juez de Distrito por lo que hace a ésta. Excepción hecha cuando el delito por el que se haya girado la orden de aprehensión sea de los considerados como grave, caso en el cual surtirá efecto para que al quejoso se le recluya en prisión, quedando a disposición del juez constitucional en cuanto a su libertad personal e integridad física se refiere y a la del juez de la causa para la continuación del procedimiento.

Atendiendo al artículo 136 de la Ley de la Materia, en su párrafo cuarto, el juez que conozca del amparo deberá dictar las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo.

El efecto de la suspensión provisional, que se haya concedido está condicionado al cumplimiento de las referidas medidas (artículo 139, párrafo primero de la Ley de Amparo). Dichas medidas de aseguramiento en el foro se concretizan en lo siguiente:

I. Otorgar una garantía consistente en billete de depósito, por una cantidad que varía de acuerdo al criterio de cada titular del juzgado, y para lo cual considerará como se indicó en el capítulo III el número de autoridades y la naturaleza (judiciales o administrativas) de éstas.

II. Comparecer ante la autoridad responsable a rendir su declaración preparatoria.

Es indiscutible que al rendir su declaración preparatoria el quejoso, se estará actualizando la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 74 fracción III, ya que como consecuencia invariable posterior a la declaración referida, la autoridad responsable dictará dentro de las setenta y dos horas subsecuentes el auto de término constitucional, a merced del cual cesan los efectos de la orden de aprehensión que se estuviese reclamando, operando así la causal de improcedencia prevista por el artículo 73 fracción XVI de la Ley de Amparo. Con lo cual se está inobservando lo que dispone el artículo 124 de la Ley de Amparo cuando señala en su parte conducente: "El juez de Distrito, al conceder la suspensión; procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio". Sumado a esto,

el artículo 136 de la Ley de Amparo, en su párrafo cuarto dispone: "Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérselo el amparo". Las dos hipótesis dan por hecho que se entrará al estudio del fondo del asunto.

Tal situación a dado lugar a los Tribunales Colegiados a establecer jurisprudencias en sentido contradictorio, las cuales aparecen bajo los rubros y textos siguientes:

Jurisprudencia número 1, de la Novena Epoca, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

"ORDEN DE APREHENSION.- AMPARO IMPROCEDENTE CUANDO SE PRONUNCIA AUTO DE FORMAL PRISION".- Cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la orden de aprehensión y, durante su substanciación se comunica que ya se pronunció auto de formal prisión en contra del quejoso, es manifiesto que, habiéndose ejecutado tal orden de aprehensión, cambió la situación jurídica del indiciado, pues los efectos de la detención se derivan a partir de ese momento de la prisión preventiva, cesando por ende los efectos de la situación jurídica anterior, por lo que se surten las causas de improcedencia previstas en las fracciones X y XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, que por ser de orden público, deben atenderse preferentemente, sin que sea óbice para llegar a la anterior conclusión la adición que hizo el legislador a la fracción X del aludido artículo 73 de la Ley de Amparo, con un segundo párrafo que a la letra dice: "Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren

irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente". Una correcta interpretación de tal reforma, es en el sentido de que debe armonizarse por hermenéutica jurídica con los demás preceptos antes citados, que en la propia Ley de Amparo se establecen, en cuanto al cambio de situación jurídica del acto reclamado y cuando hayan cesado los efectos de éste, como causas de improcedencia, pues es clara la intención del legislador de que el juicio de amparo que se promueva contra el auto de formal prisión debe resolverse siempre, lo cual se deduce de la fracción X del artículo 73 antes transcrito, en el sentido de que el Juez Penal señalado como autoridad responsable debe suspender el procedimiento en lo que corresponde al quejoso una vez cerrada la instrucción, hasta que sea notificado de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente. Interpretándose lógicamente esa reforma en que los efectos de privación de la libertad se derivan del auto de formal prisión y no respecto de la orden de aprehensión, pues por haberse ejecutado cesaron sus efectos, siendo la privación de libertad consecuencia del auto de formal prisión, que es la nueva situación jurídica, base del procedimiento penal. Por consiguiente, es correcto el criterio del Juez de Distrito que decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo, con fundamento en las ya precisadas causas de improcedencia".

Jurisprudencia 59, aprobada en el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

"CAMBIO DE SITUACION JURIDICA, CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE. EXEGESIS DE LA ADICION A LA FRACCION X DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 10 DE ENERO DE 1994.- Una correcta interpretación a la adición en comento, permite establecer que, aún cuando se produzca un cambio de situación jurídica dentro de las diversas fases legales que conforman el procedimiento judicial del orden penal, ello no conlleva necesariamente a la actualización de la causal de improcedencia señalada al rubro, sino solamente cuando en el mismo se dicta la sentencia de primera instancia, al considerarse que esta resolución, es la que consume de manera irreparable las violaciones resultantes del acto inicialmente reclamado, como así se desprende del texto que dice: "... sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las

violaciones, para los efectos de la improcedencia prevista en éste precepto"; exégesis ésta que se apoya en que cada etapa del procedimiento penal se rige por normas jurídicas autónomas, las que deben examinarse en forma separada, cuando son reclamadas en vía de amparo, de tal suerte que la adición en cita condiciona la actualización de dicha causa de improceder al dictado del fallo de primer grado, ello es con la finalidad de obligar a los tribunales de amparo a resolver sobre la legalidad de los actos reclamados dictados dentro del procedimiento judicial del orden penal, a pesar de que en el mismo, por su natural y legal prosecución, se produzcan cambios de situación jurídica, para de esta manera salvaguardar, en su caso, la firmeza del procedimiento ante actos de autoridades judiciales del orden penal viciados de ilegalidad desde su origen y, por tanto dar mayores alcances restitutorios a la sentencia de amparo penal, para cuyo logro se consignó en esa reforma la obligación de los jueces de instancia de suspender el procedimiento "en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga sobre el juicio de amparo pendiente". Sin que dentro de esa sucesión de actos procesales penales pueda estimarse la actualización de la diversa causal de cesación de efectos, contenida en la fracción XVI del invocado artículo 73, pues ésta participa de una naturaleza jurídica distinta a la de aquélla, ya que su aplicación se produce cuando es la propia autoridad responsable, la que, por un acto posterior, revoca o nulifica, dentro de esa sucesión de etapas procesales el acto reclamado, constituyéndose de esta manera una situación idéntica a la que habría existido si éste no se hubiese emitido; verbigracia: cuando se reclama la orden de aprehensión y posteriormente se dicta auto de libertad por falta de elementos para procesar o de sobreseimiento; o en su caso, que después del auto de formal prisión se emita sentencia absolutoria, lo que no acontece en tratándose de orden de aprehensión y auto de formal prisión, como continuidad del procedimiento, pues ello no implica que hubiesen cesado los efectos de esa orden de captura, dado que dicho acto no es revocado o nulificado con el dictado de ese auto ulterior, ni se ha constituido una situación idéntica a la que habría existido antes de su emisión, ya que sus efectos, que eran los de poner al inculcado a disposición de la autoridad judicial para la instauración del proceso penal por la probable comisión de un delito, se están produciendo permanentemente, inclusive la afectación a la libertad personal del inculcado, aunque por distinto acto, sigue subsistiendo".

De lo anterior, consideró que es correcto el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado, pues el artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Penales, es bastante claro al especificar las etapas que corresponden al procedimiento penal, las cuales tienen fines diferentes entre cada una, caracterizadas igualmente por procedimientos que comprenden diligencias que van de acuerdo a la etapa en que se actúa; y el artículo 73 en su fracción X párrafo segundo, pasa por alto lo que establece el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 1º.

De tal manera que se considera que la problemática deriva de la medida de aseguramiento consistente en la comparecencia del quejoso ante la responsable, y si en todo caso la intención del legislador es crear prerrogativas en favor del quejoso, tal y como se advierte del artículo 73 en su fracción X párrafo segundo de la Ley de Amparo, se deberían de crear precedentes que estuvieran en contra de dicha medida de aseguramiento, para lo cual podría establecerse en lugar de ésta, la obligación del quejoso de comparecer periódicamente ante el Juez que le haya concedido la suspensión, o bien exigir una garantía por una cantidad que se fijaría tomando en consideración la cuantía del asunto y la reparación del

daño, y no trabajar con criterios estandarizados como se ha hecho regularmente, ya que es practica reiterada de los juzgados de Distrito, condicionar la cantidad de dicha garantía al número de autoridades judiciales señaladas y a la naturaleza de éstas (fuero común o federal), siendo que generalmente dicha cantidad resulta insuficiente para pretender asegurar al quejoso. Y si por el contrario el monto del asunto supera en muchas ocasiones la cantidad fijada como garantía para que surta efectos la suspensión solicitada.

SUSPENSION DEFINITIVA

Para resolver sobre ésta, el Juez de Distrito debe tomar en consideración lo manifestado por la autoridad responsable en su informe previo. Del cual pueden advertirse dos situaciones:

Que sea cierto el acto reclamado. Y de acuerdo a lo asentado en el informe previo deberá de resolverse sobre la suspensión definitiva.

Que no sea cierto el acto reclamado. Procediendo negar la suspensión definitiva por falta de materia sobre que decretaría.

4.4 LA SUSPENSION DEL PROCESO

El derecho penal tiende a satisfacer un interés público, la satisfacción de éste se logra una vez que se concretiza lo señalado por la norma penal; y ello se logra dando seguimiento previamente al procedimiento penal establecido, éste es un derecho que pertenece a la sociedad, a quien defiende y protege, ya que es público su fin y su objeto. Con él se expresa el derecho de la sociedad para castigar a aquel o a aquellos que con el delito rompen la paz y la tranquilidad social.

4.4.1. LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO

Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el no conceder la suspensión que se solicite contra el procedimiento judicial y al efecto, ha establecido la jurisprudencia 217, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y las Salas Pág. 362, cuyo texto dice:

"PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SUSPENSION DEL. El procedimiento judicial es de orden público, por lo que es inconducente conceder la suspensión que tienda a detenerlo".

4.4.2 LA SUSPENSION CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISION

El auto de formal prisión es la determinación judicial que pone fin a la privación de libertad que resultó de una detención administrativa o de la ejecución de una orden de aprehensión y cuyo efecto será el de que el detenido quede en libertad o inicie su prisión preventiva con motivo del proceso que se le siga por el delito imputado.

Tiene por objeto definir la situación jurídica del inculpado y fijar el delito por el que debe seguirse el proceso.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en sentencia de amparo visible en el tomo X, Pág.506 que ..."El auto de formal prisión no es otra cosa, sino la declaración que hace la autoridad judicial de que existen motivos bastantes para convertir una detención en prisión preventiva".

Para dictar un auto de formal prisión, es indispensable satisfacer requisitos de fondo y forma, como lo señala la Constitución en su artículo 19.

Requisitos de fondo.

a) La comprobación plena del cuerpo del delito.

b) La comprobación de la probable responsabilidad penal del inculpado, en términos del artículo 13 del Código Penal que señala:

Son autores o partícipes del delito:

I.- Los que acuerden o preparen su realización;

II.- Los que lo realicen por sí;

III.- Los que lo realicen conjuntamente;

IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro:

V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente en cumplimiento a una promesa anterior al delito y;

VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

c) Que al inculpado se le haya tomado su declaración preparatoria.

d) Que no esté plenamente comprobada alguna causa eximente de responsabilidad o que extinga la acción penal.

Si se observa que la autoridad responsable no cumplió con éstos, será evidente que existe una violación a la garantía consagrada en el artículo 19 Constitucional y deberá de hacerse una concesión absoluta del amparo.

Requisitos de forma.

a) Lugar, fecha y hora exacta en que se dicta.

b) Expresión del delito imputado,

c) Expresión del delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso.

d) Señalamiento del lugar, tiempo y demás circunstancias de ejecución.

e) Nombres y adscripción del juez que dicta el auto, así como del Secretario que lo autoriza.

La inobservancia de éstos es susceptible de subsanarse, si se promueve el juicio de amparo.

De la demanda de garantías que se promueva contra el auto de formal prisión, y en la que se haya solicitado la suspensión del acto reclamado, pueden presentarse dos situaciones.

1a. Que el quejoso se encuentre privado de su libertad, en cuyo caso la suspensión tendrá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito únicamente en lo que se refiere a su libertad personal en el lugar donde se encuentre recluso, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo por lo que hace a la continuación del procedimiento; el cual no puede suspenderse en virtud de ser una cuestión de orden público, de conformidad con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.

2a.- Que el quejoso se encuentre en libertad bajo caución.

Si el quejoso se encontrara gozando de su libertad provisional bajo caución concedida por el juez señalado como autoridad responsable, es improcedente

conceder la suspensión solicitada, de acuerdo con la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en el Apéndice de Jurisprudencia 1917-1965, Segunda Parte, visible a foja 103, cuyo texto dice:

"AUTO DE FORMAL PRISION. SUSPENSION CONTRA EL (LIBERTAD CAUCIONAL).- La suspensión que se pida contra el auto de formal prisión es improcedente si el quejoso se encuentra disfrutando de libertad caucional".

4.4.3 LA SUSPENSION CONTRA LA ORDEN DE REAPREHENSION

Es presupuesto indispensable para dictar una orden de reaprehensión que el quejoso se encuentre gozando de su libertad bajo caución, la cual únicamente procederá cuando:

I.- Se garantice el monto estimado de la reparación del daño.

II.- Se garanticen las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse.

III.- Se caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso; y

IV.- No se trate de alguno de los delitos señalados como grave en el párrafo último del artículo 194.

Además deberá cumplir con las obligaciones que le impone el artículo 411 del Código Federal de Procedimientos Penales,

I.- Presentarse ante el tribunal que conozca de su caso los días fijos que se estime conveniente señalarse y cuantas veces sea citado o requerido para ello.

II.- Comunicar al tribunal los cambios de domicilio que tuviere; y

III.- No ausentarse del lugar sin permiso del tribunal, el que no se lo podrá conceder por tiempo mayor de un mes.

La libertad provisional bajo caución podrá revocarse cuando el inculpado no cumpla con las obligaciones impuestas por el tribunal.

El auto en que el juez responsable haya ordenado la reaprehensión de un procesado, por haber incumplido con las obligaciones que éste le hubiese impuesto, es recurrible vía juicio de amparo.

La suspensión provisional que se solicite respecto a este acto, surtirá el efecto de que la autoridad responsable se abstenga de ejecutar la orden de reaprehensión reclamada, hasta en tanto reciba notificación sobre la suspensión definitiva, sin que por ello deba de paralizarse la continuación del procedimiento penal respectivo, ello en atención al artículo 138 de la Ley de Amparo, para lo cual el juez de Distrito deberá dictar las medidas de aseguramiento que estime necesarias, según las circunstancias particulares del caso.

Respecto a la suspensión definitiva que se pronuncie, ésta deberá atender a lo manifestado por la responsable en el informe previo, y considerando lo expuesto en éste, se resolverá lo procedente.

4. 5 SUSPENSIÓN CONTRA LA ORDEN DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL

Colín Sánchez define a la extradición como "una institución de derecho internacional, implimentada entre los signantes de un tratado para lograr auxilio o colaboración recíproca, en la entrega de un individuo, procesado, acusado o sentenciado por una de las partes (requerida) o para que la otra parte (requirente) provea que la administración de justicia cumpla su objetivo y fines y se reprima la delincuencia". (27)

El fundamento legal de la extradición lo es el artículo 119 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, al prescribir en su segundo párrafo: "Las extradiciones a requerimiento de estado extranjero serán tramitadas por el ejecutivo federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales". Siendo la Carta Magna, como es sabido un cuerpo de normas primarias y generales, corresponde a las secundarias su reglamentación. En relación a la extradición, en vigencia se encuentra la Ley de Extradición

27) COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Procedimientos para la Extradición. Primera Edición. Editorial Porrúa, México. Págs. 1-2.

Internacional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1975.

La Ley antes mencionada determina los pasos que habrán de seguirse para que materialmente, un individuo sea extraditado y valga poner de manifiesto, que la misma sólo es aplicable a falta de tratado internacional. Estos pasos constituyen un procedimiento, en el cual la ley otorga facultades de intervención a autoridades diversas, cuyos actos indudablemente son susceptibles de análisis constitucional a través del juicio de garantías y por ende, susceptibles también, de suspenderse provisional o definitivamente en el incidente respectivo.

Por cuestión de método, a continuación analizaremos el procedimiento de extradición, y en cada etapa se determinará lo relativo a la suspensión, lo que da por hecho, que se ha interpuesto un juicio de garantías contra esos actos. El procedimiento mencionado se inicia con la petición formal de extradición de una persona que a nuestro país hace un estado al que se denomina solicitante. En la práctica encontramos que el procedimiento da inicio con la solicitud y dictado de medidas precautorias a las cuales seguirá la petición formal de extradición a que se refiere el artículo 16 de la Ley de la Materia. Las medidas

precautorias pueden consistir, según lo establece el artículo 17 de la Ley en comento "... en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia". En este aspecto no debemos soslayar, dado que su aplicación es más frecuente aún que la misma ley, el tratado que sobre la materia celebró la República con los Estados Unidos de Norte América (vigente a partir del 29 de febrero de 1980), el cual, a manera de medida precautoria, autoriza en su artículo 11 la detención provisional de una persona.

Así pues, sea que se aplique la ley o el tratado antes referidos, por su relevancia la medida precautoria más usual lo es la detención provisional de una persona con fines de extradición, para la cual basta que el estado solicitante exprese el delito por el cual a la postre hará la petición formal de extradición, la declaración de que existe una orden de aprehensión girada por autoridad competente en contra del reclamado o de una sentencia ejecutoriada; recibida tal solicitud por la Secretaría de Relaciones Exteriores la analizará y si estimare que hay fundamento para ello la transmitirá al Procurador General de la República, quien promoverá ante el Juez de Distrito (del lugar donde se supone se encuentra el reclamado o ante el de turno en materia penal en el Distrito Federal si es

desconocido su paradero), quien resolverá si procede o no la detención provisional en comento. Para efectos de la presente tesis importa el acto por el cual el órgano jurisdiccional federal ha decretado esa detención provisional, contra la cual es procedente el juicio de garantías biinstancial.

Contra el acto de autoridad antes mencionado cabe preguntarnos ¿Procede la suspensión?. El artículo 136 de la Ley de Amparo, hace referencia a ordenes de aprehensión, detención o retención, sin prever lo referente a la detención con fines de extradición. Ello sin embargo, creemos, no significa que no sea susceptible de suspender tal acto, pues el mismo afecta la libertad personal de una persona, y por tanto debe equipararse a una orden de aprehensión. Así pues, el Juez de Distrito que conozca del juicio de garantías, suspenderá la ejecución de la orden de detención con fines de extradición, para el efecto de que las cosas queden en el estado que guardan y el quejoso no sea privado de su libertad hasta en tanto se resuelve la constitucionalidad de dicha orden, además dictará las medidas de aseguramiento para que el quejoso no evada la acción de la justicia y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que le sea negado el amparo y protección de la justicia federal. No debe soslayarse que

si el delito por el cual se ha decretado la detención provisional con fines de extradición es de los considerados como graves por el Código Federal de Procedimientos Penales, la suspensión sólo surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar que señale únicamente en lo que se refiere a su libertad personal y quedará a disposición de la autoridad que conoce del procedimiento de extradición para la continuación de éste.

Para el caso de que esta medida precautoria haya sido ejecutada, la suspensión que en su momento pidiere el quejoso, sólo surtirá el efecto de que quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar en que se encuentre recluido por lo que hace a su libertad personal y a disposición del Juez de Distrito que conozca del procedimiento de extradición.

Continuando con el estudio del procedimiento de extradición, una vez que se han llevado a cabo las medidas precautorias, el estado solicitante dentro del plazo de sesenta días naturales deberá presentar la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, sino lo hiciere se levantarán las medidas tomadas, y por tanto si se tratase de una detención provisional con fines

de extradición, se deberá poner en inmediata libertad al requerido.

Una vez que se ha recibido la petición formal de extradición, el Juez de Distrito que conozca de la misma, hará saber el contenido a la persona requerida, quien en esta diligencia, podrá nombrar defensor, y en caso de que no lo haga se le designará el de oficio. Asimismo podrá concederle libertad provisional bajo caución en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio nacional. El detenido tiene tres días para oponer las excepciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley de la Materia y veinte días más para probarlas, plazo este último del que también cuenta el Ministerio Público para ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

De lo expuesto en el párrafo anterior, cabría la posibilidad de que a la persona que se pretende extraditar no se le permita nombrar defensor, o no se le otorgue el término para oponer excepciones o el término para probar éstas, o incluso que no se le conceda su libertad provisional bajo caución teniendo derecho a ella. De las cuatro hipótesis antes mencionadas, es la última de ellas la que no ofrece problemática alguna, pues ante la negativa

de libertad provisional procedería juicio de garantías aunque la suspensión fuere negada, por ser un acto negativo y además ser la materia del fondo. La problemática surge en relación a las tres primeras hipótesis señaladas, pues las mismas por su naturaleza jurídica son violaciones procedimentales; no obstante ello creemos que resulta procedente para impugnarlas el juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 114 fracción IV de la Ley de Amparo, por ser actos de imposible reparación, pues el ejecutivo federal al emitir la resolución definitiva sobre la procedencia de la extradición a través del Secretario de Relaciones Exteriores, no está facultado para reponer el procedimiento por violaciones en que se haya incurrido en la tramitación de éste. Afirmada la procedencia del juicio indirecto contra la negativa de nombrar defensor a la persona reclamada, de otorgarle el plazo para ofrecer excepciones y para probar las mismas, cabe ahora comentar respecto a la suspensión de tales actos en caso de que fuere solicitada, creemos que la misma deberá negarse, pues por una parte, son actos de naturaleza negativa y, por otra, no debe olvidarse que la suspensión carece de efectos restitutorios, lo cual es propio de la sentencia del cuaderno principal del cual deriva ésta, de ahí que a través de la suspensión no pueda obligarse a la autoridad responsable para que nombre defensor al requerido, le

otorgue el plazo de tres días para oponer excepciones y el de veinte días más para probar éstas.

Volvamos al procedimiento de extradición. Transcurrido el término de veinte días para probar las excepciones, el Juez de Distrito que conozca de aquél dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica en el término de cinco días. Contra esta determinación resulta improcedente el juicio de garantías, y por tanto es superfluo el estudio relativo a la suspensión. En efecto, la resolución que emita el Juez de Distrito constituye, como su nombre lo refiere, una mera opinión jurídica que no constriñe al Secretario de Relaciones Exteriores para resolver en definitiva sobre la procedencia de la extradición, por tanto, aún cuando es un acto de autoridad, no lo es para el juicio de garantías, en virtud de que no afecta intereses jurídicos de gobernado alguno.

En vista de lo actuado en el expediente relativo al procedimiento de extradición y en base a la opinión emitida por el Juez de Distrito, la Secretaría de Relaciones Exteriores en el término de veinte días, resolverá si concede o rehusa la extradición. Si se estuviese en la segunda hipótesis se pondrá en inmediata

libertad al reclamado, salvo la excepción que señala el artículo 32 de la Ley de Extradición Internacional, lo cual, para efectos del presente trabajo es irrelevante. Caso contrario resulta cuando la resolución consiste en conceder la extradición, pues en tal supuesto, se puede impugnar mediante el juicio de amparo según expresamente lo establece el artículo 33 de la Ley mencionada, para lo cual se cuenta con el término de quince días.

Al haberse concedido la extradición de una persona, es indudable que ello conlleva la ejecución de ese acto, el cual es susceptible de suspender dentro del incidente respectivo relativo al juicio de garantías que se promueva contra aquella resolución, pues con ello se mantendría viva la materia del amparo, y los efectos de concesión, serían para que no se extraditara al quejoso hasta en tanto se resuelva sobre la constitucionalidad de la resolución emitida por el Secretario de Relaciones Exteriores en que concedió tal extradición.

En relación a la suspensión de la orden de ejecución, el informe relativo al año de 1984 el entonces Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito sostuvo el criterio de la improcedencia de aquella, en los siguientes términos.

"SUSPENSION DEFINITIVA. NO PROCEDE SE CONCEDA TRATANDOSE DE LA APLICACION DE UN TRATADO DE EXTRADICION.- En efecto, los actos tendientes o encaminados por un gobierno extranjero, con la finalidad de poner a disposición de las autoridades mexicanas a un sujeto contra el cual existe orden de aprehensión o reaprehensión como probable responsable de un delito o delitos, emitida por el órgano judicial competente, no pueden ser objeto de suspensión por parte del Juez de Distrito que conoce de la controversia constitucional, pues el ámbito de validez de la Ley de Amparo, se rige por el principio de territorialidad, es decir, está circunscrita al territorio nacional, sin que pueda tener efectos más allá de nuestras fronteras; en segundo lugar, no se colman los requisitos exigidos por la fracción II, del artículo 124 de la Ley de Amparo, para su concesión, atento a que los tratados internacionales se incorporan a la constitución como parte integrante de la misma, según lo prevé el artículo 133 de la Carta Magna, y en su cumplimiento y observancia están interesados el estado y la sociedad, criterio que actualmente sustenta éste Tribunal".

Incidente en revisión 126/87. RICHARD LYMAN PITT. 13 de agosto de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: A. Enrique Escobar Angeles. Informe 1987, Pág. 39-40. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

En tanto que en el informe de 1987 el Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito sostuvo, que, tratándose de la hipótesis en la cual el quejoso se encuentra en nuestro país, la suspensión sí procede, expresando lo siguiente:

"SUSPENSION DEFINITIVA. PROCEDENCIA DE LA CONTRA LOS EFECTOS DEL MANDAMIENTO DE EXTRADICION.- No es verdad que de concederse la suspensión definitiva contra los efectos que produce la orden de extradición se afecte el interés social, porque no motiva la inobservancia del tratado de extradición celebrado por el gobierno de la República Mexicana con el país solicitante, con detrimento de las relaciones diplomáticas entre ambas naciones, pues al concederse la medida suspensiva para mantener viva la

materia del amparo, lo único que se ocasiona es suspender los efectos de la orden de extradición, lo que no implica la inobservancia del tratado, antes bien, con esa medida se da oportunidad a los tribunales federales que analicen la constitucionalidad de la orden de extradición reclamada de donde si no se afectará el interés social, es procedente conceder la suspensión definitiva, de acuerdo con lo que disponen los artículos 124 y 136 de la Ley de Amparo, para el efecto de que no se ejecute tal mandamiento de extradición, debiendo quedar el quejoso a disposición del juez a quo en el lugar en que se encuentra detenido, en cuanto se refiere a su libertad personal, ésta en tanto no se falle con sentencia ejecutoria el juicio de amparo respectivo".

Incidente en revisión 134/84. PIETRO ANTONIO ARISI. 28 de septiembre de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Guillermo Martínez. Informe 1984, Tercera Parte. Pág. 21. Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

CONCLUSIONES

Después de haber realizado el análisis sobre la suspensión del acto reclamado en materia penal, en amparo indirecto, podemos hacer las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- La suspensión de la ejecución del acto reclamado es una figura jurídica cuyos efectos y alcances se traducen en mantener la materia del juicio de garantías, en el estado que guarden al momento de su otorgamiento.

SEGUNDA.- El término de suspensión definitiva, que se da a la resolución que se dicta cuando la suspensión fue solicitada a petición de parte, se considera erróneo, ya que sus efectos no se prolongan después de haber causado ejecutoria el juicio de garantías que le dio origen; en todo caso debería de llamarse a la suspensión provisional preliminar y a la definitiva provisional atendiendo a lo antes manifestado.

TERCERA.- Resulta de gran trascendencia el artículo 124 de la Ley de Amparo en su fracción II, el que señala como requisito para el otorgamiento de la suspensión a petición de parte, "Que no se afecte el interés social ni

se contravengan disposiciones de orden público", y para tratar de definir lo que es el orden público enlista una serie de casos en los que se considera que se lesionan tales intereses, pero la misma debe considerarse en forma enunciativa, más no limitativa. Infiriéndose además de dicha fracción que debe de anteponerse el interés social y el orden público a un interés particular, lo que sucede con regularidad respecto de los actos reclamados en materia penal.

CUARTA.- En materia penal la procedencia de la suspensión es muy restringida. Tal es el caso cuando el acto reclamado se hace consistir en la averiguación previa, la orden de arraigo, la consignación, el proceso y el procedimiento, actos sobre los cuales no procede conceder la suspensión provisional; ya que de concederse se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

QUINTA.- En relación a las medidas de aseguramiento, el artículo 136 de la Ley de Amparo, no define cuáles deben ser, y únicamente señala que éstas se decretarán a efecto de que el quejoso pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo. Por lo que se considera una aberración el hecho de

que el Juez Constitucional al decretar la suspensión provisional contra una orden de aprehensión señale como medida de aseguramiento la comparecencia del quejoso ante la responsable a fin de rendir su declaración preparatoria, ya que con ello propicia que se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción X, o bien la XVI de la Ley de Amparo. En todo caso resultaría conveniente decretar como medida de aseguramiento el otorgamiento de una garantía cuyo monto se estimaría apreciando el caso en específico; la comparecencia periódica de la parte quejosa ante el propio Juez Constitucional; o bien decretar el arraigo de la parte quejosa.

BIBLIOGRAFIA

- ARELLANO GARCIA CARLOS EL JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1982.
- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO TEORIA Y TECNICA DEL AMPARO. VOLUMEN II. EDITORIAL CAJICA. MEXICO 1966.
- BURGOA ORIHUELA IGNACIO EL JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL PORRUA. TRIGESIMA PRIMERA EDICION. MEXICO 1994.
- CASTILLO DEL VALLE ALBERTO LEY DE AMPARO COMENTADA. EDITORIAL DUERO. MEXICO 1992.
- COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. A.C. LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL CARDENAS. MEXICO 1985.
- COLIN SANCHEZ GUILLERMO DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1995.
-
- PROCEDIMIENTOS PARA LA EXTRADICION. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1992.
- ESCRICHE JOAQUIN DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. EDITORIAL NORBAJACALIFORNIANA ENSENADA BAJA CALIFORNIA. MEXICO 1972.
- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1990.

LIRA GONZALEZ ANDRES

EL AMPARO COLONIAL Y EL
JUICIO DE AMPARO MEXICANO.
EDITORIAL FONDO DE CULTURA
ECONOMICA. MEXICO 1972.

MAGALLON IBARRA
JORGE MARIO

INSTITUCIONES DE DERECHO
CIVIL EDITORIAL PORRUA.
MEXICO 1987.

PEREZ PALMA RAFAEL

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONA-
LES DEL PROCEDIMIENTO PENAL
EDITORIAL CARDENAS. MEXICO
1974.

RAMIREZ GARCIA SERGIO

EL NUEVO PROCEDIMIENTO
PENAL MEXICANO. EDITORIAL
PORRUA. MEXICO 1994.

SOTO GORDOA Y
LIEVANA PALMA

LA SUSPENSION DEL ACTO
RECLAMADO EN EL JUICIO DE
AMPARO. EDITORIAL PORRUA.
MEXICO 1977.

TRUEBA OLIVARES ALFONSO

LA SUSPENSION DEL ACTO
RECLAMADO O LA PROVIDENCIA
CAUTELAR EN EL DERECHO DE
AMPARO. EDITORIAL JUS.
MEXICO.

V. CASTRO JUVENTINO

LA SUSPENSION DEL ACTO
RECLAMADO EN EL AMPARO.
EDITORIAL PORRUA. MEXICO
1991.

LEGISLACION

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

LEY DE AMPARO

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL
DISTRITO FEDERAL**